



**CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL**

**PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y
PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA**



**ALEGACIONES DEL CGPE AL PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO
ELABORADO POR EL CGPJ SOBRE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y
PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA**

INDICE.

1.- INTRODUCCION

2.- ALEGACIONES Y PROPUESTAS DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES A LAS PROPUESTAS EFECTUADAS POR EL CGPJ.

- 1. Medidas Generales.**
- 2. Medidas en el Orden Civil.**
- 3. Medidas en el Orden Civil. Especial Mercantil.**
- 4. Medidas en el Orden Penal.**
- 5. Medidas en el Orden Contencioso-Administrativo.**
- 6. Medidas en el Orden Social,**

3º.- PROPUESTAS DEL CGPE PARA LA AGILIZACION DE LA ADMINSITRACION DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA DEL COVID-19.

- 1. Medidas Generales.**
- 2. Medidas en el Orden Civil.**
- 3. Medidas en el Orden Civil. Especial Mercantil.**
- 4. Medidas en el Orden Penal.**
- 5. Medidas en el Orden Contencioso-Administrativo.**
- 6. Medidas en el Orden Social.**
- 7. Anexo, Propuestas de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil articuladas.**

1.- INTRODUCCION.

Aunque sea obvio por reiterado, conviene contextualizar las alegaciones que se presentan por el Consejo General de Procuradores de España al ***Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma*** elaborado por el Consejo General del Poder Judicial a solicitud del Ministerio de Justicia al solicitar de los diferentes operadores jurídicos intervinientes propuestas para aprobar un ***“Plan de actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social, contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil”*** en cumplimiento de la Disposición adicional decimonovena del Real Decreto-Ley 11/2020 , de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE número 91 de 1 de abril de 2020) con el fin de paliar la previsible crisis económica que coexiste y seguirá a la sanitaria.

Esta contextualización tiene su sentido por cuanto **este Consejo**, igualmente, **ha contestado en tiempo y forma a la solicitud del Ministerio con un documento que contiene una batería de medidas que entiende son útiles y pertinentes** desde la perspectiva de que el colectivo de Procuradores no puede permanecer ajeno a la gravedad de la situación presente e inmediatamente posterior que encaramos. Por este motivo, es firme y constantemente renovada nuestra voluntad y compromiso con vocación de servicio en la colaboración con los poderes del Estado y las Administraciones competentes en materia de Justicia con el fin de coadyuvar en el peso que conlleva paliar situaciones como las que acontecen, convencidos como estamos no sólo de la necesidad planteada y de la llamada a los diferentes operadores jurídicos, sino también de la obligación que tenemos de jugar un papel que desde nuestra que nuestra experiencia profesional contribuya y aporte valor añadido a la elaboración y consecución de ese plan de actuación que permita hacer frente a esta situación y con ello prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

El presente documento, que bien podría complementar al inicialmente

presentado en este sentido por nuestro colectivo al que hacíamos referencia, **deriva del traslado que se nos ha realizado desde el Consejo General del Poder Judicial con el fin de alegar o realizar apreciaciones al presentado por éste.** Así las cosas, en igual medida que debemos resaltar nuestro deber de colaboración y participación, también es deber nuestro reivindicar la debida interlocución y participación en las decisiones que en el ámbito judicial se tomen en relación a la adopción de medidas que, sin duda, afectarán no sólo a los miembros de nuestro colectivo sino por ende a los ciudadanos para los que prestamos nuestro servicio y a quienes debemos dar voz a través de nuestras aportaciones.

Es evidente, y en ello concordamos con el documento realizado por el Consejo General del Poder Judicial, que **la situación provocada es excepcional y sin precedentes, por lo que de inédita tiene.** Obvia, sin embargo, a nuestro entender que las soluciones que van dándose no son previamente aprendidas y van realizándose a medida que se va observando nuevos hitos que asumir, como en otros ámbitos sociales y económicos afectos a la crisis de los que el judicial es otro de los implicados. Obvia, igualmente, que el escenario es permanentemente cambiante y que **las medidas que se tomaron inicialmente han ido modificándose progresivamente y así lo harán con una realidad a la que, ya es seguro, deberemos convivir en el tiempo.**

Llama poderosamente la atención, pues, el documento presentado por su extensión y formato en relación a los presentados por otros colectivos implicados en el mismo tiempo y forma. Y llama la atención por cuanto **muchas de las propuestas que se realizan en el mismo comportan modificaciones profundas y de calado, previamente estudiadas y que bien pueden esgrimirse como fundamento de una reforma importante, a la vez que decidida y útil a los objetivos propuestos, suponga un paso adelante, si bien debe distinguirse aquello que deba introducirse ahora por la vía de urgencia de aquello que pueda posponerse por tener poco o nada que ver con paliar la situación** en la que nos encontramos y con el mandato realizado a los operadores jurídicos.

Si bien es cierto que el punto de partida inmediatamente anterior a la crisis sanitaria en la Administración de Justicia no era el deseable, como ya denunciábamos en nuestro documento; también lo es que **la llamada a las propuestas a realizar lo es en relación y a entender de este colectivo con el fin de aportar aquello que se considere urgente de acometida con el fin de paliar la situación** coyuntural provocada ante la paralización de la actividad procesal salvo en lo esencial. **De ahí el rechazo constatado que ha concitado el primer documento de trabajo** entre operadores jurídicos que poco han tardado en hacerlo público al conocerse al contener medidas que no se explica cómo ayudarán a paliar la situación que pretende corregirse.

Y **no es que este colectivo sea contrario en abordar una reforma en profundidad de algunos aspectos de la Ley que se han revelado obsoletos y manifiestamente mejorables, sino que entiende que el modo, la forma y el momento de hacerlo** lo es con medidas que se relacionen estrechamente con las necesidades ahora detectadas para paliar la crisis, sirviendo como verdadero y efectivo plan de actuación, dejando otras para que sean abordadas en su debido momento y con el correspondiente debate y consenso para alcanzar el resultado deseado en beneficio de los ciudadanos. En prueba de ello se presentan alegaciones a esas medidas pretendidas con el fin de que se observe que **hay otras opciones posibles a las planteadas por el Consejo General del Poder Judicial**. Medidas tales como las presentadas en relación a las tasaciones de costas, la elevación de cuantías en relación a la calificación de tipo de procedimiento a seguir o la reducción de posibilidades de recurso a las partes, son sólo algunos de los ejemplos que abordamos y ponemos de relieve.

A nuestro entender la perspectiva del planteamiento y elaboración de este primer documento de trabajo yerra en el sentido de que **el mandato no reside a nuestro entender en adoptar medidas para reducir la litigiosidad y la carga de trabajo que se les supone; sino en cómo paliar la situación existente a la que se añade la problemática sobrevenida** de todos conocido ante la situación que previsiblemente ocurra; y ya , con esta perspectiva en el punto de mira para

encarar el reto, **abordar aquellos aspectos que cada colectivo puede aportar para coadyuvar en ello con los que aporte la Administración de Justicia para hacerlo.** Si se nos permite la expresión, **no se trata, pues, de cómo eliminar trabajo reduciendo expectativas y derechos procesales hasta ahora contemplados aprovechando la coyuntura y en detrimento de los intervinientes; sino en cómo reforzarlos aportando recursos tanto materiales como humanos,** organizándolos de forma eficaz y eficiente como se ha hecho en otros ámbitos del tejido social, como ejemplo que ha sido el sanitario

Del mismo modo la propuesta **se equivoca en el tono de la argumentación de alguna de las medidas expuestas si pretende concitar la necesaria complicidad de otros operadores** con un tenor literal a veces desafortunado, al exponerse al parecer sin el conocimiento previo de lo que comporta su desarrollo para el colectivo afecto. Nos referimos a propuestas como la de la habilitación de Agosto como período hábil durante este ejercicio sin renuncia de los derechos propios y presuponiendo sin interlocución previa alguna el sacrificio de los del resto o en igual sentido el trato que se realiza de la posibilidad de la realización de los actos de comunicación por parte de este colectivo por entender que “no supone esfuerzo alguno” y sin contemplar medidas complementarias a la propuesta con el fin de adoptarlas en relación al esfuerzo y coste que conlleva. Un solo ejemplo de una propuesta que entendemos se aleja de la realidad judicial “a pie de obra” para que pueda ser desplegada con toda la efectividad que debiera pretenderse de la misma. Igualmente, presentamos alegaciones y/o alternativas a ambas medidas que, aunque dispares en su contenido y esencia, resultan más ajustadas a la hora de proponerlas para con quienes se pretende colaboren en su puesta en marcha y ejecución. Por poner solo un ejemplo de las tratadas en nuestras alegaciones, la habilidad del mes de agosto, ha demostrado que de no realizarse con medidas complementarias internas que el mismo documento frena, no deja de ser una operación estética al lado de la experiencia de años que ha demostrado que la concentración de los períodos vacacionales de los operadores jurídicos es más pertinente para reducir demoras y tiempos muertos, así como permite la conciliación familiar predicada y que, en este ámbito, parece olvidarse que debe

regir igualmente de modo transversal para que se permita en todos los órdenes.

Se echa de menos **la firme convicción de que las medidas a adoptar necesiten de un seguimiento en su aplicación, así como el refuerzo en ese seguimiento de la especial atención de que las mismas sean válidas para los colectivos más vulnerables, beneficiarios de un derecho como el del beneficio de justicia gratuita.** No en vano, este Consejo, en este sentido propone el refuerzo de la interlocución en grupos de trabajo y comisiones de coordinación de seguimiento, CTEAJE y Justicia Gratuita con una verdadera y efectiva interlocución, abierta y sensible a las propuestas que se realicen desde los diferentes operadores jurídicos.

Igualmente, **se echan de menos medidas de mayor calado en relación a la organización que la situación tendrá en cuestiones técnicas,** por lo que, en igual modo que lo hizo en su propuesta, igualmente se realiza en esta en relación a las previsiones del RD 1065/2015 y los requisitos formales.

Con esta finalidad, **se exponen por este colectivo tanto las alegaciones a las medidas que se realizan, como algunas propias que refuerzan, matizan o complementan las contenidas en el Primer documento de trabajo** traslado en el mismo formato y estructura, respetando la sistemática en la exposición que la realizada por su parte, esperando que la elaboración del que sea el Segundo documento y, en su caso, el que se presente finalmente por el Ministerio por parte del Consejo General del Poder Judicial tenga a bien introducir y modificarlas en el sentido que se expone en las siguientes.

Nota.- Las alegaciones del CGPE se contienen en color verde.

PROPUESTA DE MEDIDAS PARA EL PLAN DE CHOQUE.

1.- BLOQUE DE MEDIDAS GENERALES:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Concentrar la competencia para conocer, en cada orden jurisdiccional, de los asuntos cuyo número se vea incrementado por las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma, permitiendo, a través de la especialización por razón de la materia, una mayor celeridad en el despacho y resolución de los asuntos, e incrementando los niveles de resolución, con una correlativa reducción de la pendencia.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA.	

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida gubernativa/organizativa adoptada por la vía del art. 98.1 y 2 LOPJ, y por la vía del artículo 17 LJ en cuanto a los Juzgados de lo contencioso administrativo. Corresponde adoptarla al CGPJ, previo informe, según el caso, de la Sala de Gobierno del TSJ, y previo informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno respectiva y, en su caso, la CCAA con competencias en materia de Justicia.

El acuerdo a adoptar establecerá, en el correspondiente orden jurisdiccional, la competencia de uno o de varios de los órganos judiciales de la circunscripción o, en su caso, de la provincia, fijando en este último caso el ámbito de competencia territorial. La competencia se extenderá a la ejecución de los asuntos que asuman. El acuerdo, que deberá ser publicado en el BOE, podrá tener eficacia antes del inicio del año siguiente al que se adopte justificando su vigencia anticipada por razones de urgencia derivadas de la incidencia de las medidas adoptadas como consecuencia del estado de alarma.

El Servicio de Inspección solicitará informe de los Jueces Decanos sobre la entrada de asuntos que se vaya produciendo; cuando esta entrada de asuntos de cierta homogeneidad (sanciones, responsabilidad patrimonial, despidos, demandas de tráfico aéreo, etc) sea notablemente superior a la normal, deberá trasladarlo, con su informe propuesta a la Comisión Permanente, que, en su caso, acordará iniciar los trámites para elaborar el correspondiente acuerdo de especialización.

De igual forma procederá el Servicio de Inspección en relación a las bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que ya tenga detectados al inicio de esta medida.

La medida, que es compatible con la prevista en el art. 437.2 LOPJ, no requiere realización de actividades formativas.

Medida ejecutiva: se hace necesaria la dotación de medios humanos y materiales para alcanzar el objetivo pretendido. La experiencia en órganos especializados, fundamentalmente en juzgados cláusula suelo no está resultando nada positiva.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: la medida tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: la medida no tiene impacto normativo, sin perjuicio, en su caso, de la modificación del art. 437.2 LOPJ para asignar la competencia para la adopción de la medida contemplada en él al CGPJ.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

La medida es TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Prioridad ALTA.

ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 1.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Artículo específico del futuro Real Decreto Ley para establecer la habilidad del mes de agosto de 2020	
TIPO DE MEDIDA: Medida para todos los órdenes jurisdiccionales.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Desde el punto de vista de la experiencia de los profesionales colaboradores de la Administración en los términos previstos en la L.O.P.J., , entre los que nos encontramos los procuradores, la propuesta efectuada se convertiría en una medida puramente estética sin alcanzar los objetivos perseguidos. Hemos llegado a esta conclusión por diferentes motivos que pasamos a exponer: <p>A).- No podemos olvidar que el estado de nuestra Administración de Justicia con anterioridad a decretarse el estado de alarma ya demandaba con urgencia importantes medidas para paliar retrasos y deficiencias. Entre otras , dotación de medios humanos y materiales, reformas legislativas y procesales , sistemas y medios tecnológicos uniformes y adecuados, medidas de gestión y organizativas, etc.</p> <p>B)- La paralización prácticamente absoluta de la Administración de Justicia durante el estado de alarma y sus posibles prórrogas, paralización que incluso alcanza , en algunos supuestos , a las materias y procesos declarados urgentes e inaplazables .</p> <p>C).- El rechazo y posterior prohibición a las partes en un proceso y sus profesionales para la presentación de escritos y demandas en periodo totalmente hábil salvo en los que respecta a la suspensión de los plazos procesales , prescripción y caducidad.</p> <p>D).- Las circunstancias que en su conjunto han impedido el teletrabajo , algo inaudito en los tiempos actuales , factible sin embargo en otras administraciones públicas.</p> <p>E) Ante la inexistencia de actividad mediante teletrabajo se suma la falta absoluta de alternativas que , bajo medidas y medios de prevención sanitaria , pudieran incrementar la actividad judicial . Medidas como turnos rotarios con prolongación de jornada u otras organizativas eran y son muy necesarias.</p> <p>F).- Por otra parte se ha instaurado para el colectivo judicial un régimen vacacional que cada año tras año provoca una ralentización de la actividad que resiente considerablemente su funcionamiento. La opción de poder disfrutar las vacaciones mensuales durante junio, julio o septiembre , o en los periodos de semana santa ,</p>	

fiestas navideñas y puentes , además del mes de agosto , mes prácticamente inhábil pero con mayor actividad judicial que la actual, provoca que el funcionamiento de la Administración de Justicia no se encuentre a pleno rendimiento durante cinco meses cada ejercicio . A nuestro juicio esta situación , por si sola , merece una profunda reflexión y medidas para atajarla .

G) A las circunstancias anteriores debemos añadirle la circunstancia , por todos conocida , salvo excepciones , del incumplimiento y la efectividad de la jornada laboral por parte de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia así como la adopción de medidas efectivas para evitarlo . Si este problema fuera erradicado mediante medidas de control efectivo la actividad judicial y el funcionamiento de la Administración de Justicia sería otro muy diferente.

Las circunstancias aquí enumeradas dejan en la actualidad a la Administración de Justicia en estado comatoso , prácticamente sin medios terapéuticos para curarla , salvo aquellos que provengan del esfuerzo personal e implicación de muchos de los actores intervinientes en el engranaje judicial , que desarrollan su trabajo diario ante la escasez de recursos humanos , medios materiales y el fracaso de medidas organizativas y ejecutivas.

Expuesto lo anterior el colectivo de Procuradores entiende que la habilitación del mes de agosto además de precipitada , deviene prácticamente inútil con camino de convertirse en una mera operación estética y ello , por las siguientes razones:

1ª.-La previsiones de la LOPJ del poder judicial en materia de habilitación del mes de agosto , artículo 183 de la LOPJ , se vinculan tan solo a las actuaciones urgentes previstas en las leyes procesales o a través de la potestad reglamentaria del CGPJ a efectos de otras actuaciones . Por lo tanto la regulación así establecida tiene un claro sentido restringido y no una perspectiva amplia o flexible orientada a una habilitación plena del mes de agosto. . Por lo que , en nuestra opinión, entraña , cuanto menos, cierta dificultad habilitar el mes de agosto al amparo de dicha previsión normativa.

2ª.- La Administración de Justicia es equiparable al funcionamiento de una máquina que para su óptimo rendimiento precisa todas sus piezas perfectamente ensambladas , en pleno funcionamiento. Si en el engranaje de la Administración de Justicia no participan todos los agentes intervinientes en ella y si ,además , no lo hacen de manera activa y efectiva no hay rendimiento y por lo tanto productividad tampoco . De mantenerse el período vacacional , aún racionalizándose como dice la propuesta, la medida deviene inútil.

3ª.- Además de lo anterior la Administración de Justicia precisa de elementos externos , no tiene autonomía propia. En el curso de los procesos se precisa de documentos justificativos de la pretensión a ejercitar , de pruebas de interrogatorio , testificales , documentales públicas y privadas , informes periciales . En nuestro país agosto es un mes vacacional donde las dificultades para obtener documentos , pruebas y asistencia a las vistas se multiplican . Circunstancia esta que provocará suspensiones de las vistas , juicios y actuaciones judiciales .

4ª.- Decíamos anteriormente que en España el mes de agosto es el periodo vacacional por excelencia . En todas las ciudades y pueblos se celebran fiestas locales y patronales que aparejan reducciones de jornada laboral considerables .Esta circunstancia resulta también muy poco propicia para la Administración de Justicia y más en fase de recuperación del tiempo perdido. Junto a ello , aunque parezca

irrelevante, en el mes de agosto impera el hábito vacacional , especialmente en aquellos que no disfrutaron sus vacaciones y tienen que acudir a su trabajo , que ven mermado su actividad como consecuencia del estado casi general del período vacacional como su rendimiento por la frenética actividad que se impone en época de vacaciones estivales.

5ª.- Por último si debe preverse el periodo vacacional de jueces, fiscales , Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios resulta obvio que idéntica medida de previsión ha de tenerse en cuenta para el colectivo de procuradores , abogados y graduados sociales.La diferencia estriba en que el derecho vacacional del colectivo profesional solo es factible en el mes de agosto dada su inhabilidad.

Los procuradores colaboramos y cooperamos para que la Justicia funcione , para que los ciudadanos a los que representamos reciban un mejor servicio público, cooperando, como siempre hemos hecho con la administración de justicia. Nuestra resistencia a la habilidad del mes de agosto no es baladí , la impulsan las circunstancias y razones aquí expuestas . Adivinamos y los antecedentes nos avalan que no se recuperará el tiempo perdido ni se paliará la sobre carga que pesa sobre nuestros Juzgados y Tribunales , resultando perjudicados por ello tanto la ciudadanía como el colectivo de profesionales.

Por lo tanto el colectivo de procuradores aboga por otras alternativas más eficaces, como :

- El cumplimiento estricto de la jornada laboral con el establecimiento de medidas eficaces para su control .
- La prolongación de jornada de tarde para los funcionarios al objeto de recuperar el tiempo perdido.
- La implantación del teletrabajo de mantenerse por las autoridades

Sanitarias medidas restrictivas.

- La adopción de medidas de apoyo mediante la creación de “equipos de refuerzo” integrados por jueces voluntarios, de adscripción territorial, en expectativa de destino, de la escuela judicial y sustitutos .
- La “concentración” obligatoria del período vacacional para todo el colectivo judicial y profesional dada la inhabilidad del mes de agosto. Se establecerán los servicios mínimos que correspondan para las cuestiones hábiles y urgentes.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia (Gobierno) , Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- *MEDIDAS GUBERNATIVA/ORGANIZATIVA, por parte de las administraciones implicadas.*
- *MEDIDAS "EJECUTIVA.- se precisan recursos humanos y medios materiales.*

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: la medida tiene impacto económico .
- b) Impacto organizativo: la medida requiere la aplicación de más medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: No se precisa la modificación de disposición alguna

DURACION DE LA MEDIDA. PERMANENTE.
NIVEL DE PRIORIDAD : ALTA

ANEXO:

2.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CIVIL:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 2.1.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: modificación del régimen actual de otorgamiento de poderes apud acta a los Procuradores (artículo 24 y 25 .1 de la LEC),</p> <p>Modificación del artículo 24 y 25 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <p>Agilizar los procesos. Apoderamientos “apud acta” (artículo 24.1 de la LEC) electrónicos . Según la normativa vigente, este tipo de apoderamiento debe ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación. No podemos compartir la propuesta tal y como se propone dado que de efectuarse de esa forma nos encontraríamos que el procurador carecería de la representación que precisa hasta la fase de la audiencia previa o la vista del juicio oral , materia esta en donde hay abundante doctrina del Tribunal Constitucional, entre muchas otras Sentencia 90/2013 de 22 de abril, que resultaría vulnerada.</p> <p>La problemática planteada requiere de otras soluciones que entendemos más efectivas . Los apoderamientos apud acta ante la sede judicial electrónica pueden ser realizados personalmente por el poderdante o mediante representante insertando la documentación que acredita dicha representación. El otorgamiento personal se llevará a cabo mediante DNI electrónico y el efectuado mediante representante requerirá de firma electrónica de este último. Dado que la realidad nos muestra que no todo el mundo dispone de DNI electrónico válido o desconoce su clave de acceso y toda vez que todo procurador dispone de la correspondiente firma electrónica se propone que el apoderamiento lo realice el procurador que resultará apoderado a través de la sede judicial electrónica del Ministerio de Justicia con una declaración responsable de su poderdante autorizándole a materializar el apoderamiento y las facultades que el mismo comprende . Dicha declaración responsable junto con el DNI del poderdante será incorporado como documento adjunto al apoderamiento, pudiendo ratificarse en presencia judicial si ello fuera preciso. Es un procedimiento totalmente telemático. En la web del MJU en la sede electrónica , se dispone de catálogos uso para realizar el apoderamiento por representante. Por otra parte como medida de agilización se hace preciso para los procuradores que en aquellos procesos en los que representa a una persona beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita se evite que dicha persona tenga que comparecer para el otorgamiento del apoderamiento que en muchas ocasiones así se requiere. Por lo tanto se hace necesario una modificación legislativa a través de la cual se contemple que las facultades que</p>	

corresponden a un procurador que represente a un beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita son las equivalentes a un apoderamiento de carácter general. En consecuencia, un procedimiento puede sufrir paralizaciones hasta que tiene lugar tal otorgamiento, bien por negligencia de la propia parte, bien por el hecho de que, en ocasiones, se fije día y hora para efectuarlo.

Esta medida requiere la modificación del número 1 del artículo 25 de la LEC.

Otra de las posibilidades de actuar telemáticamente, sin necesidad de desplazamiento, está el otorgamiento de los poderes electrónicos. El artículo 41 de la ley 14/2013, Apoderamientos electrónicos, dispone:

“Los apoderamientos y sus revocaciones, otorgados por administradores o apoderados de sociedades mercantiles o por emprendedores de responsabilidad limitada podrán también ser conferidos en documento electrónico, siempre que el documento de apoderamiento sea suscrito con la firma electrónica reconocida del poderdante. Dicho documento podrá ser remitido directamente por medios electrónicos al Registro que corresponda.”

Ello supone que los apoderamientos realizados por los representantes de las sociedades mercantiles pueden formalizarse en documento privado con firma electrónica desde la web registradores.org, remitirse telemáticamente al Registro Mercantil donde se inscribe (en este tipo de poderes la inscripción es voluntaria). Con el certificado de inscripción, y su CSV se puede consultar su vigencia. En caso de revocación, al consultar el CSV, se verá que ya no tiene vigencia.

Es un procedimiento totalmente telemático. En la web, se dispone de catálogos de facultades que poder seleccionar.

Por ello, entendemos que de modificarse el art 24 LEC, debiera aprovecharse para incluir estos poderes, ya que es posible que las sociedades mercantiles acudan a los tribunales con mayor afluencia tras la crisis.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Redacción vigente:

Artículo 24.- Apoderamiento del procurador

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

La copia electrónica del poder notarial de representación, se acompañará al primer escrito que el procurador presente.

3. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.

Artículo 25 Poder general y poder especial

1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprosesal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

3. No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes

Redacción propuesta

Artículo 24.- Apoderamiento del procurador

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario, o con firma electrónica en los supuestos del art 41 de la ley 14/2013 debidamente inscrito en el registro mercantil o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica por si o a través de representante en la correspondiente sede judicial.

2. La copia electrónica del poder notarial de representación, o la certificación registral informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente.

3. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.

Artículo 25 Poder general y poder especial

1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrá realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

2. Será necesario poder especial:

- 1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto.
- 2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.
3. No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:
 LAJs, Procuradores de los Tribunales. [Registradores Mercantiles](#)

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU y CGPE.
 Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de la regulación de las costas procesales (modificación deL artículo 242 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN CIVIL, PERO CON POSIBLES EFECTOS GENERALES. Si bien esta propuesta modifica la ley procesal civil, ésta es de aplicación subsidiaria - artículo 4- a los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares en defecto de regulación específica.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: reducir la litigiosidad. Entendemos que la medida propuesta no alcanza el objetivo pretendido de reducción de la litigiosidad y poco tiene que ver con el plan de choque propuesto. Los procuradores somos partidarios del principio objetivo sin olvidarnos de la reducción que en la práctica ya se viene haciendo por los Tribunales en materia de tasación de costas o cual es el objetivo de la multa pretendida, su finalidad y su destino. Como alternativa a la propuesta nos inclinamos por otra propuesta que engarza más con la reducción de la litigiosidad tendente a evitar posibles impugnaciones y reclamaciones de cuentas por los profesionales a sus clientes . No debemos olvidarnos que la condena en costas es un crédito de una de las partes (la beneficiada) contra la contraria (la condenada) de modo que es aquella persona la que debe instar su reembolso y no los profesionales de que se haya servido, pero esto no exime a la parte beneficiada de tener que abonar su trabajo a los profesionales de los que se ha servido en el proceso que ha terminado con ese fallo favorable. Así las cosas se hace necesario que la parte beneficiada por la condena en costas precise para su solicitud , además de la firmeza de la resolución que condena a las mismas , que previamente haya pagado gastos y honorarios a los profesionales y personas de los que se haya servido que deban ser incluido en la tasación de costas Para ello se hace necesaria la reforma de los números 2 y 3 del artículo 242 de la LEC, refundiendo los mismos.	

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: abogados, procuradores, litigantes e indirectamente LAJS.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Redacción actual:

Artículo 242.- Solicitud de tasación de costas

1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.
2. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.
3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.
4. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos.
5. Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional

Redacción propuesta:

*Artículo 242 Solicitud de tasación de costas*1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

~~2. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.~~

2. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, la parte beneficiada por aquellas podrá efectuar la solicitud acreditando al tiempo de la presentación el pago efectivamente realizado en concepto de gastos, derechos y honorarios a los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que deba ser incluido en la tasación de costas podrá presentar ante la Oficina judicial las facturas detalladas de los derechos y honorarios pagados así como la cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

3. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos.

4. Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Reducción de pretensiones o de oposición a la misma por motivos espurios, de tal manera que el coste del proceso desmotive su inicio/tramitación

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Se apuesta por su permanencia futura.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

ALTA

ANEXO:

- Sin problemas de implantación.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 2.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 (aunque actualmente se permite su tramitación), en previsión de un notable incremento de dichas peticiones. Debe suprimirse la referencia al apoderamiento del procurador en relación con nuestra alegación a la medida 2.1.	
TIPO DE MEDIDA: Medida específica para el orden jurisdiccional civil (derecho de familia).	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: En previsión del incremento de peticiones de medidas al amparo del artículo 158 del Código civil que puedan realizarse tras la finalización de la crisis sanitaria, se pretende con esta medida agilizar la tramitación de dichas peticiones, que requieren una urgente resolución.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	

Acción legislativa para la introducción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con la siguiente redacción:

“Presentada solicitud de adopción de medidas al amparo del artículo 158 del Código civil, en caso de optarse por su tramitación por el cauce previsto en esta ley, una vez admitida la demanda, se dará traslado de ella a la parte demandada y si el juez lo considerara oportuno, el letrado de la Administración de Justicia citará a las partes a una vista, incluido el Ministerio Fiscal cuando fuera procedente, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes.

~~De no aportarse el poder de representación de procurador o documento que acredite la representación a tenor de lo dispuesto en el artículo 267, 1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procederá la admisión a trámite de la solicitud, pudiéndose aportar aquéllos antes de la celebración de la vista, con apercibimiento de archivo del procedimiento si no se hiciese.~~

En el día y hora señalados se celebrará la vista, en la que se concederá la palabra a ambas partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, pudiendo solicitar la práctica de aquellas pruebas que puedan practicarse en el acto.

Finalizada su práctica, se dará nuevamente la palabra a las partes para que, por orden, hagan un resumen de las mismas.

El juez podrá dictar la resolución que proceda acto seguido “in voce”, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Contra la resolución que se dicte, no cabrá interponer recurso alguno, deviniendo firme la misma en el acto.

En el mismo día, con carácter separado y antes de la vista, se dará audiencia a los hijos menores si el juez lo considerara necesario, y en todo caso a los mayores de doce años.

Para la tramitación de estas medidas podrá acordarse la habilitación de horas de la tarde así como la habilitación de días del mes de agosto”.

La medida no requiere labores formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No es posible determinar o hacer un cálculo del número de peticiones que sobre esta materia se hacen en circunstancias normales, dado que en la información estadística contenida en los boletines individuales las peticiones “ex” artículo 158 se incluyen en el apartado de “medidas

cautelares”, junto con las del artículo 156 del Código civil, y cualquiera de otro tipo, al amparo de los artículos 730 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en otros casos, dentro del apartado de expedientes de jurisdicción voluntaria, en el apartado “otros”.

En todo caso, dado que por el momento se están tramitando estas peticiones, siendo de las pocas a las que no ha alcanzado la suspensión procesal, es de prever que en el momento en que se alce de forma generalizada se produzca un incremento de estas peticiones, siempre de naturaleza urgente y preferente.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Esta medida de reforma legislativa coadyuvará a la rápida tramitación y resolución de solicitudes de este tipo, lo que además tendrá repercusión en el favorecimiento de la tramitación de otro tipo de procedimientos, al tener que dedicar a éstos menor tiempo y menos recursos.

Según datos estadísticos del año 2019, el número de peticiones de medidas cautelares ingresadas en los juzgados de familia de todo el territorio nacional ha sido de 3095, y el número de expedientes de jurisdicción voluntaria sin especificar, y en el apartado “otros”, ha sido de 23.701.

No es posible saber cuáles de estos procedimientos se refirieron en exclusiva a medidas del artículo 158 del código civil, por lo que los cálculos que ahora se hacen pueden no tener coincidencia con la realidad.

Partiremos de que, hipotéticamente, de los 3095 asuntos de medidas cautelares, al menos a mitad se refieren a este tipo de asuntos (1545), y que de los de jurisdicción voluntaria serían un 10% (3915), ya que en este concepto entran fundamentalmente los asuntos sobre tutelas.

Con el procedimiento rápido que se propone, se producirá una reducción de tiempos que suponen siempre, el plazo de cinco días para dictado de sentencia escrita, y al menos quince días entre la admisión y la citación a vista, que en el caso de expedientes de jurisdicción voluntaria sería como mínimo de un mes. Como mínimo se reduce el trámite en 30 días por expediente (890 horas de adelanto de trámite anual en cada uno de los 132 juzgados de familia).

El hecho de dictarse la sentencia de forma oral también supone un ahorro de tiempo, si tenemos en cuenta que el tiempo de dedicación a este tipo de resoluciones por escrito, podría suponer cuando menos 75 minutos, mientras que ahora se dictarían en el momento de la vista. En total,

durante el año, el ahorro sería de 37 horas de trabajo en cada uno de los 132 juzgados de familia.

Además, se produciría un ahorro de tiempo en la tramitación de recursos de apelación, cuya cifra ahora es imposible determinar, ni de forma aproximada.

No obstante, hay de tenerse en cuenta el colapso que habrá en todos los juzgados para el señalamiento de vistas, dado que se han paralizado todas las de todo tipo de procedimientos, no y no será posible sin otras medidas de refuerzo tramitar todos los procedimientos, y el adelanto de los presentes, iría en detrimento de otros.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Esta medida es permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Media.

ANEXO:

Valoración: La implantación de esta medida, en cuando se pueda acordar la habilitación de horario de tarde y días del mes de agosto para la tramitación de las mismas, puede provocar reacciones adversas de los colectivos profesionales de Abogados y Procuradores, dado que ello afectará al normal devenir de sus labores vespertinas de despacho, y especialmente a su régimen de vacaciones de verano.

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA N°: 2.6.</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 208, 209 y 210 de la LEC para obtener el dictado de sentencias orales en el orden jurisdiccional civil.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Exclusiva para el orden jurisdiccional civil.</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: se pretende tanto agilizar los procesos como incrementar los niveles de resolución, además de un mejor aprovechamiento de los recursos.</p> <p>Exposición:</p> <p>La situación excepcional a la que se enfrentará la Administración de Justicia exigirá de medidas extraordinarias que hagan viable resolver litigiosos con mucha mayor agilidad que la actualmente prevista.</p> <p>Debe primar, para ello, la rapidez y la flexibilidad, sin descuidar el respeto a cuantos derechos consagra nuestro artículo 24 CE.</p> <p>Por eso, el dictado de resoluciones orales —previstas ya para algunas cuestiones que, incluso, pueden poner fin al litigio—, debidamente motivadas y registradas en el correspondiente soporte audiovisual puede contribuir decisivamente a estos fines.</p> <p>El régimen actual lo impide; cierto es que la Ley Orgánica 6/1985, establece que “las actuaciones judiciales serán predominantemente orales” (artículo 229) y que “las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda” (artículo 247). No obstante, el número 3 del artículo 210 sanciona que “En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles”.</p> <p>Para hacer viable este nuevo sistema, resulta necesario reformar los citados artículos 208, 209 y 210 para suprimir dicha prohibición, estableciendo al mismo tiempo unos requisitos formales que garanticen (1) su dictado de forma inmediata o en un lapso muy corto de tiempo a la celebración del juicio; (2) su registro en soporte audiovisual, bien en el mismo acto en el que se dicta, bien luego dentro del plazo establecido; (3) el contenido del pronunciamiento (motivación ordenada además de la precisión y constancia del fallo) y (4) supuestos en los que sería admisible esta forma de resolver,</p> <p>que bien podría extenderse, como mínimo, a todos aquellos litigios en los</p>	

que no quepa recurso, resulta preferible mayor ámbito, aun los inconvenientes - parciales- que puede presentar; la situación a la que se va a hacer frente justificaría cualquier inconveniente, máxime cuando quedará al arbitrio del juez sentenciar de forma oral o por escrito.

El dictado de sentencias orales puede facilitar, además, la celebración de vistas por las tardes si se agrupan aquellos señalamientos que impliquen pronunciamientos exentos de complejidad.

En todo caso, resulta esencial para la agilización resolutive -que va a ser fundamental una vez se reanude la actividad jurisdiccional- excluir la necesidad de documentar por escrito la resolución dictada oralmente, tal y como se exige ahora la norma. Dicha previsión no tuvo en cuenta el esfuerzo que supone -y el tiempo que conlleva- la redacción ulterior del pronunciamiento, la necesidad de notificar lo documentado con las actuaciones que se precisan, ni las posibles contradicciones en las que se puede incurrir si el pronunciamiento escrito no se ajusta absolutamente a las manifestaciones orales previas.

Ello, sin perjuicio de la certificación de aspectos concretos y muy limitados del pronunciamiento.

En cualquier caso debe preverse la entrega escrita de la Sentencia si alguna de las partes lo solicitará y la previsión de que la sentencia oral deba dictarse en el acto y no en el plazo de los días siguientes, plazo de difícil cumplimiento por el devenir de la propia dinámica judicial.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

CGPJ, MJU, CGAE y CGPE

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los artículos 208, 209 y 210 de la LEC.

Redacción actual:

Artículo 208. Forma de las resoluciones

1. Las diligencias de ordenación y las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación

cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

2. Los decretos y los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

3. Si se tratara de sentencias y autos habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente.

En las resoluciones dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia se indicará siempre el nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma.

4. Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias.

Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.^a En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2.^a En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.^a En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.^a El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También

determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley

Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles.

Redacción propuesta:

Artículo 208. Forma de las resoluciones.

1. Las diligencias de ordenación y las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

2. Los decretos y los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

3. Si se tratara de sentencias y autos habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente.

En las resoluciones dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia se indicará siempre el nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma.

4. Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para las Sentencias dictadas en forma oral.

Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias.

Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.ª El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley

5.ª Las sentencias dictadas en forma oral resolverán motivada y razonadamente todas las cuestiones suscitadas entre las partes, expresando con claridad y precisión el fallo de las mismas.

Artículo 210. Resoluciones orales.

“1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto. ~~documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.~~

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado.

3. Solamente podrán dictarse sentencias de viva voz en el seno del juicio verbal, haciéndose expresión de los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, y ajustándose éste a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta Ley.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, ~~o dentro de los dos días después bastando para ello su documentación mediante los medios de grabación de imagen y sonido de los que disponga el órgano judicial.~~

En los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, la sentencia oral que pueda dictarse lo será necesariamente al finalizar la vista al efecto de quedar las partes notificadas en los términos previstos en el número 1 del artículo 447 de esta Ley.

Cuando alguna de las partes lo soliciten expresamente se le expedirá testimonio escrito de la misma, bastando para ello su documentación mediante los medios de grabación de imagen y sonido de los que disponga el órgano judicial.

En aquellos procedimientos en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 31 de esta Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.”

4. Dictada sentencia de viva voz, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

La certificación será expedida en el plazo máximo de cinco días y será notificada a las partes junto con el soporte videográfico en el que conste la grabación del pronunciamiento.

La certificación se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial y el soporte videográfico de la vista quedará unido al procedimiento.

Sería conveniente actividades formativas sobre la oralidad en las actuaciones judiciales.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Se agilizarían en su resolución aquellos procedimientos ya incoados y aun no resueltos, en los que se pudiese hacer uso de esta medida.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

El dictado de sentencias orales grabadas en soporte audiovisual sin necesidad de documentación ulterior, permitirá una resolución de asuntos en mayor número y en menor tiempo, posibilitando al tiempo la celebración de un mayor número de juicios.

En España, durante 2019, se dictaron 189.237 sentencias por los juzgados de primera instancia, excluidos los juzgados especializados en familia y cláusulas suelo, y 162.291 sentencias en asuntos civiles por los juzgados de primera instancia e instrucción. De dicho total de sentencias, un 40,7% y un 62,8%, respectivamente, se dictaron en el seno de un juicio verbal, lo que supone 118.847 y 77.177 sentencias respectivamente en dicho tipo de procedimientos, que hacen un total de 196.024.

Si se parte de la hipótesis de que se invierte una media de 60 minutos en dictar una sentencia documentada por escrito en un juicio verbal y que el dictado oral de la misma podría tener una duración media 20 minutos, el ahorro en tiempo por sentencia sería de 40 minutos.

Conjugando los datos anteriores, si en el dictado de las 196.024 sentencias por escrito se han invertido 196.024 horas (11.761.440 minutos), su dictado en forma oral hubiera representado un total 65.342 horas (3.920.480 minutos) y, por tanto, el ahorro en tiempo representaría 130.683 horas (7.840.960 minutos), lo que equivale al tiempo medio de dictar oralmente 392.048 sentencias de juicio verbal, es decir, en el mismo tiempo que se ha invertido en 2019 para dictar por escrito una sentencia de juicio verbal, se podrían haber dictado oralmente 3 sentencias.

No obstante, hay que contar con el tiempo de preparación de las vistas, con el análisis de la prueba documental y pericial aportada con anterioridad, así como de las pretensiones ejercitadas y las resistencias opuestas, todo ello encaminado a formar la convicción.

En definitiva, en términos de tiempo, significa que cada uno de los/las jueces/zas de los 672 juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y cláusulas suelo, tendría 118 horas más al año y cada uno de los/las jueces/zas de los 1.059 juzgados de primera e instrucción tendría 48,6 horas más al año.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Se prevé temporal inicialmente, sin perjuicio de que, a la vista de sus resultados, se haga definitiva.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Muy alta.

ANEXO:

Puntos críticos y problemas de implantación:

Es de prever oposición por los colectivos afectados (principalmente por la Abogacía) y algún sector de la judicatura que no se sienta cómodo con tal posibilidad si bien su uso sería facultativo.

Igualmente, implica indirectamente a los LAJs puesto que la grabación que documente la resolución deberá quedar ampara por la fe pública judicial, lo cual carece relevancia si la resolución se dicta, sin solución de continuidad, al concluir el juicio; pero sí, de hacerse dentro del plazo que fija la propuesta. Del mismo modo, la elaboración de la certificación prevista a los efectos de documentar su pronunciamiento en las actuaciones implica una carga adicional a sus tareas; no obstante, ello podría minimizarse si el titular traslada por escrito, únicamente, el contenido del fallo a incluir en dicha certificación, excluyendo así una factible comisión de errores a la hora de transcribir.

Tendrá incidencia -posiblemente- en el proceso de notificación a través de LEXNET, por las limitaciones que este sistema padece.

Se cuestionará la posibilidad de dictar resoluciones orales cuando quepa recurso de apelación contra las mismas. Sin embargo, las circunstancias obligan a asumir los inconvenientes que esta novedad implica.

**PLAN DE CHOQUE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

MEDIDA N°: 2.7.

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

Concentración de la competencia y especialización para conocer de los concursos de personas físicas no empresarios.

SE PROPONE LA ATRIBUCIÓN A LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL DE TODOS LOS CONCURSOS DE PERSONA FÍSICA, EMPRESARIO Y NO EMPRESARIO EN RELACION CON LA MEDIDA 2.3

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 2.8.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 399 y 405 de la LEC, para exigir a todo litigante que consigne, en sus respectivos escritos rectores: (1) un número de teléfono; (2) su expreso compromiso de atender a través de tales medios cualquier llamada del tribunal en el caso de haber cesado el procurador por las causas previstas en el ordinal 2º del número 1 del artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o , en su caso, por fallecimiento del procurador. Se descargará la obligación de averiguación de domicilios.</p> <p>Debemos de dejar constancia de que las personas físicas no se encuentran obligadas intervenir en la Administración de Justicia por medios electrónicos , artículo 273 de la LEC, y por lo tanto a facilitar su dirección electrónica habilitada. Por otra parte no podemos olvidar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de actos de comunicación judicial a través de la sede judicial electrónica de conformidad con el artículo 162 de la LEC cuya doctrina no encaja con los actos de comunicación judicial por medios electrónicos por lo que deviene inútil que faciliten su correo electrónico y puedan efectuársele actos de comunicación judicial.</p>	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <p>Eliminar los tiempos muertos que supone en el trámite procesal el cese del procurador por las causas establecidas en el artículo 30 de la LEC, especialmente el ordinal segundo del número uno del citado precepto.</p> <p>Del mismo modo, se descargará a las Administraciones que habitualmente colaboran con la de Justicia en labores de averiguación de domicilios.</p> <p>En definitiva: ya sea en la demanda ya en la contestación, demandante y demandado deberán consignar su número de teléfono y correo electrónico por si fuese necesario, especialmente en los supuestos que refiere el artículo 30 de la Ley 1/2000 (sin perjuicio de otros supuestos), asumiendo expresamente el compromiso referido.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJs, abogados, procuradores y personal al servicio de la Administración de Justicia.</p>	

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los artículos 399 y 405 LEC.

Redacción actual:

Artículo 399. La demanda y su contenido.

1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pide.

Artículo 405. Contestación y forma de la contestación a la demanda.

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

Redacción propuesta:

Artículo 399. La demanda y su contenido.

1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pide.

~~Igualmente, se consignará un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.~~

~~Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 de la LEC para su debida constancia.~~

Artículo 405. Contestación y forma de la contestación a la demanda.

1.- En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado ~~manifestará asumir idéntico compromiso que el demandante a los efectos de recibir comunicaciones procedentes del órgano que conozca del procedimiento,~~ y **expondrá** los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Contribuirá a agilizar la tramitación de los procedimientos cuando surjan la contingencia prevista en el artículo 30 .

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA o BAJA

ANEXO:

Puntos críticos y problemas de implantación: No se aprecian

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 2.9.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 249 y 250 de la LEC, relativos a la normativa reguladora del juicio verbal, para hacer del mismo un proceso más dinámico a través del cual encauzar un mayor número de pretensiones.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Salvo los procedimientos que tengan su origen en la crisis que estamos viviendo nos parece, para el resto de procedimientos, una medida inapropiada , por el tipo de procedimiento y elevación de su cuantía, que no contribuye a la agilización procesal.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 2.16.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Actos de comunicación previstos en el artículo 149 de la LEC. Notificaciones, citaciones, emplazamientos , requerimientos , oficios y mandamientos , practicados por los procuradores como regla general. Modificación del art. 152.1.2º , Art. 243.2 y nueva D. Tª 8ª LEC	
TIPO DE MEDIDA: General para el orden jurisdiccional civil.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: <ol style="list-style-type: none"> 1) Aligerar la carga de trabajo de las oficinas judiciales 2) Agilización del trámite procesal al mejorar los tiempos de las citaciones, emplazamientos y requerimientos. 3) Se evitarían muchas suspensiones de juicios. 4) Ahorro de costes para el erario público. <p>Motivo: Aunque la LEC ya prevé la posibilidad de que los actos de comunicación se realicen por el auxilio judicial o el procurador bajo la dirección del Letrado de la administración de justicia, en el caso de los procuradores esto sólo es posible si lo solicita la propia parte el LAJ (ART 152) cuando en interés de su representado así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales (artículo 26.2.8º).</p> <p>La práctica judicial ha puesto de manifiesto que esta petición de la parte es prácticamente inexistente, con la consiguiente sobrecarga de trabajo de las oficinas judiciales.</p> <p>Por ello, ante la avalancha que se espera de procedimientos tras levantarse el estado de alarma, es conveniente que los procuradores ejerzan esta función que tienen atribuida para efectuar los actos de comunicación judicial como regla general y así aligerar el trabajo de la oficina judicial.</p> <p>Asimismo, con esta medida, se conseguiría reducir los plazos de tramitación de los procedimientos, se evitarían suspensiones de juicio ante la falta de acuse de recibido de Correos y se reduciría de manera considerable los costes del erario público.</p> <p>Por otra parte introducir como regla general que el procurador efectúe los actos de comunicación judicial supone una modificación legislativa del precepto señalado pero con una redacción diferente. Esta redacción alternativa a la propuesta viene motivada porque la facultad de los LAJ que se propone ya se encuentra en la LEC vigente (Art.26.2.8º) y por otra parte para conferir esa faculta genérica se precisa de otra redacción alternativa a la propuesta y a la inversa de la vigente prevista en el</p>	

artículo 152 de la LEC.

Igualmente se hace necesaria la modificación del artículo 243 de la LEC para los supuestos de condena en costas incluir dicha previsión a tal efecto junto con una nueva Disposición Transitoria de la LEC, la 8ª, que acoja a efectos de tasación de costas una regulación temporal a falta de previsión en el Arancel vigente de derechos de los procuradores. Mediante esta regulación transitoria la parte beneficiada por la condena en costas podrá solicitar la inclusión de las mismas aportando la factura y justificante de pago efectuado a su procurador por la realización de los actos de comunicación. El Letrado de la Administración de Justicia, en su condición de director de los actos de comunicación judicial y a su vez como encargado de la práctica de la tasación de costas, los revisará e incluirá en la tasación teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

Procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE, CGPE

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificación/aclaración del **art. 152.1,2º de la ley de enjuiciamiento civil.**

Redacción actual:

Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

2.º El procurador de la parte que lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador o si las

partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 243.- Práctica de la tasación de costas

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

Redacción propuesta:

“1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

2.º El procurador de la parte que lo solicite, ~~o cuando así se lo requiera el Letrado de la Administración de Justicia por razones del servicio público~~”.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por **los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial** . Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos **por su Procurador** . Asimismo, serán realizados por su **Procurador** si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por **los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial** . **Cuando** las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita **serán realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**.

. Artículo 243.- Práctica de la tasación de costas

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

~~Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.~~

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

Nueva Disposición Transitoria 8ª de la LEC. Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de Los Tribunales.

Cuando exista condena en costas la parte beneficiada por la condena podrá solicitar la inclusión de las cantidades percibidas por su procurador por la realización de actos de comunicación aportando la factura y el justificante del pago efectuado a su Procurador. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Mínima, al estar suspendidos los plazos procesales.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Importante ante la avalancha que se espera de nuevas demandas y escritos tras reanudarse las actuaciones procesales. Si los procuradores colaboran en realizar actos de comunicación, citación y emplazamiento, se descongestiona la oficina judicial, que puede centrar sus esfuerzos en la tramitación ~~y al procurador no le generará apenas esfuerzo~~ y siempre podrá repercutir dicho gasto en la minuta de sus derechos.

Debe tenerse en cuenta que durante el año 2019 se presentaron en los juzgados de primera instancia un total de 1.393.877 demandas (incluidas las de ejecución); en los juzgados de Primera Instancia e instrucción un total de 954.507 (sólo civiles e incluida ejecución) y en los juzgados de lo mercantil, 134.693 (incluidas las de ejecución).

Los actos de comunicación además se extenderían a aquellos que haya que hacer durante el procedimiento en los casos en que la parte demandada no esté personada por medio de procurador, cifras que no es posible concretar pero que en muchos casos se multiplican por cada procedimiento por cada resolución que se dicta y cada escrito que se provee.

Es evidente que no puede trasladarse a los Procuradores la totalidad de los actos de comunicación derivados de las referidas demandas y actos de comunicación sucesivos, pero si hipotéticamente se acordara así hacerlo en, al menos un 10% de los procedimientos, el total de actos de comunicación que harían en los juzgados de primera instancia serían 139.388 al año; en los juzgados de primera instancia e instrucción, 95.451 y en los juzgados de lo mercantil 13.469.

Suponiendo que cuando menos en cada uno de esos procedimientos, se dictaran al menos cinco resoluciones, cada una de estas cifras se multiplicaría por tal número y el total serían 696.940, 477.255 y 67.345 actos de comunicación, respectivamente.

A estas cifras habría que añadir el incremento que se va a producir, sin duda una vez alzada la suspensión tras la crisis sanitaria del Covid-19, especialmente en los juzgados de lo mercantil.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 2.17.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Propuesta alternativa de la procura mediante la introducción de una medida alternativa y voluntaria para el solicitante del proceso monitorio mediante la introducción en la LEC de un nuevo artículo 818 bis bajo la rúbrica “Requerimiento de pago previo a la solicitud mediante procurador. Pago, despacho de ejecución y oposición del deudor” que instaura un proceso monitorio más ágil con eliminación de elevada carga a los Juzgados y Tribunales. Esta medida lleva aparejado el acceso al punto neutro judicial para los procuradores a los efectos de averiguación de domicilio y la extensión de la práctica del requerimiento previo por parte de los procuradores en los procedimientos hipotecarios con la misma finalidad de aligerar la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales.	
TIPO DE MEDIDA: General para el orden jurisdiccional civil.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Aligerar la carga de trabajo de las oficinas judiciales y ahorro de costes para el erario público. Justificación: El procedimiento Monitorio se estableció como un nuevo procedimiento en la LEC 2000, y sin lugar a dudas se ha convertido en el procedimiento más utilizado desde entonces. Por los datos que nos constan publicados, en sede de jurisdicción civil, cerca del 50 % del volumen de procedimientos judiciales presentados (exceptuando procedimientos de familia), son Monitorios. La naturaleza del procedimiento monitorio se basa en el requerimiento de pago, el cual una vez efectuado de forma positiva despliega unas consecuencias: pago en caso que se cumpla el requerimiento, ejecución en caso que no se atienda el requerimiento en ningún sentido, o transformación en un posterior procedimiento declarativo en caso de oposición, puesto que en ese caso sí que existe ya contradicción. Con carácter general en todas las Medidas propuestas por el CGPJ en su Plan de choque se prioriza la agilización de los procedimientos y se permite la subsanación de defectos en momentos posteriores a los que se venían exigiendo hasta ahora, en aplicación del principio <i>pro actione</i> y para no paralizar y ralentizar los procedimientos. La situación actual de los procedimientos monitorios es que generan mucha actividad judicial poco efectiva, debido a que al quedar determinada la competencia por el lugar en que se pueda practicar el requerimiento de pago con resultado positivo, nos encontramos en numerosas ocasiones con que se presenta el Monitorio en un partido judicial y al practicarse el requerimiento de pago, éste resulta negativo. Lo que obliga a practicar las averiguaciones domiciliarias establecidas en el art. 156 LEC. En muchas ocasiones de dicha averiguación domiciliaria aparece un domicilio en otro partido judicial, lo que determina la incompetencia del Juzgado que estaba conociendo de dicho procedimiento, y obliga a la parte actora a interponer de nuevo la Demanda monitoria en aquel otro partido. Pero lo peor es que este <i>via crucis</i> no acaba aquí, si no que en muchas ocasiones el requerimiento de pago en este nuevo	

partido judicial también resulta negativo, lo que obliga a repetir de nuevo la operación que hemos detallado anteriormente. Y esta operación se puede repetir un número indefinido de veces hasta que se consigue realizar el requerimiento de pago con resultado positivo.

Como se puede comprobar , es del todo inoperativo y genera una gran actividad judicial infructuosa, además de demorar la tramitación judicial de esa reclamación.

Por todo ello, solicitamos, exceptuándose las reclamaciones a consumidores en la que debe existir el control judicial previo, que se habilite por disposición legal a los procuradores, mediante la introducción de un nuevo precepto, Artículo 818 bis, , para que podamos efectuar el requerimiento de pago previo al despacho de ejecución o sustanciación del juicio que corresponda . Para eso presentamos una modalidad alternativa de proceso monitorio con requerimiento de pago mediante procurador previo a la solicitud y de carácter voluntario donde el justiciable podría optar por esta nueva modalidad o seguir la prevista en este momento . El procedimiento así presentado conlleva mayor agilidad que el actual y el requerimiento previo efectuado se somete a posteriori al control del LAJ como director de los actos de comunicación judicial con arreglo a lo previsto en el artículo 152 de la LEC y a control judicial.

Medida similar y por idénticos motivos se propone el requerimiento de pago previo por medio de procurador en el proceso de ejecución hipotecaria lo que lleva consigo la introducción de un nuevo numero 3 en el artículo 581 y la modificación del numero 2 del artículo 686 ambos de la LEC

Para una mayor efectividad de esta medida, se nos deberá permitir acceder al punto neutro judicial para poder realizar la averiguación de domicilio del demandado. Este acceso en ningún caso infringe la normativa reguladora de la Protección de Datos, al amparo de los arts. 140 y ss. LEC. Actualmente ya se obtiene esta información pero después de trámites que provocan una dilación y sobrecarga innecesaria. De la manera propuesta garantizamos que dicha autorización sea competencia del Letrado de la Administración de Justicia, pero de forma más dinámica. Tal previsión conlleva la modificación del artículo 156 de la LEC

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:
CGPJ, CGAE. [Procuradores](#) , [LAJ](#)

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la

conurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa .- Procedimiento monitorio ex novo.

Redacción propuesta:

Artículo 818 bis.- Requerimiento de pago previo a la solicitud mediante procurador. Pago, despacho de ejecución y oposición del deudor.

1.- Quien pretenda la reclamación de las deudas a que se refiere el artículo 812 de esta Ley ,a excepción de aquellas que deriven de un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, podrá encomendar previamente a su procurador a que realice el requerimiento de pago al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario , o manifieste mediante comunicación firmada por el su oposición al mismo alegando de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

2.-El requerimiento realizado por el procurador se documentará mediante diligencia en la que se hará constar la entrega al deudor de los documentos a que se refiere el artículo 812 se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar la cantidad que resulte de la deuda ni remitir comunicación al procurador en el plazo indicado alegando razones de la negativa al pago, podrá despacharse contra él ejecución según lo prevenido en el artículo 816 por el Juzgado competente.

3.-En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, intentará el procurador averiguar su domicilio para la practica del requerimiento de pago.

4.- El justificante acreditativo del pago de la deuda o , en su caso, el escrito de oposición fundado del deudor serán entregados al procurador que efectuó el requerimiento dentro del plazo de los veinte días quien , junto con copia la diligencia de requerimiento, se encargará de su depósito y custodia.

5.-En los supuestos de solicitud de despacho de ejecución y oposición del deudor el requerimiento de pago realizado por el procurador se someterá al control del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez , De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución o de la solicitud de petición del acreedor en caso de oposición, podrá:

- a) Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane

en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas .

- b) Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud . Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.
- c) Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.

6- Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, una vez confirmado por el procurador le expedirá certificación comprensiva y detallada del pago de la deuda, conservando el procurador en formato digital la documentación comprensiva del requerimiento y pago efectuado a disposición de las partes durante el plazo de seis años.

7.- Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no presentase comunicación al procurador firmada por él alegando su oposición de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, podrá el solicitante instar del Juzgado competente el despacho de ejecución bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley. El Letrado de la administración de Justicia dará traslado al Juez para su admisión y despacho de la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 816 .

8.- Con anterioridad al dictado del despacho de ejecución Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se despachará ejecución por la cantidad aceptada reflejándose en el despacho de ejecución la modificación efectuada.

9.-si el deudor hubiese comunicado y firmado su oposición al procurador , el acreedor podrá presentar su petición ante el Juzgado competente acompañándola de, el documento o documentos a que se refiere el artículo 812, el comunicado de oposición del deudor, y su impugnación a la oposición. El asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

10.- Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique .En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se dará traslado al peticionario para que modifique el importe de su petición antes de dar inicio al juicio que corresponda.

11.- Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado de la Administración dará traslado al deudor de la petición del acreedor . En la misma resolución ,que se notificará a ambas partes , que podrán solicitar ,en el

plazo de tres días, la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

12.- Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

13.- En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

14.- Será preceptiva la asistencia de abogado y la representación por procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

15.- Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

Acción legislativa .- Procedimiento de ejecución hipotecaria. Nuevo número 3 del artículo 581 y modificación del número 2 del artículo 686

Redacción actual.-

Artículo 581.- Casos en que procede el requerimiento de pago

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación

Artículo 686.- Requerimiento de pago

2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario hará constar expresamente la manifestación de

dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés

. Redacción propuesta:

Artículo 581.- Casos en que procede el requerimiento de pago

3.- No se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe requerimiento de pago efectuado por procurador extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación

Artículo 686.- Requerimiento de pago

2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, o por el procurador del ejecutante, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario o el procurador del ejecutante llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario o el procurador del ejecutante harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario o el procurador del ejecutante, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de

administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario o el Procurador del ejecutante actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control previo del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez , De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución , podrá:

- a) Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas .
- b) Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud . Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.
- c) Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.

Acción legislativa .- **Modificación del artículo 156 de la LEC , averiguación de domicilio.**

Redacción actual.-

Artículo 156. Averiguaciones del Tribunal sobre el domicilio

1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

Redacción propuesta.

Artículo 156. Averiguaciones del Tribunal sobre el domicilio

1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

El Letrado de la Administración de Justicia, atendiendo a las circunstancias concurrentes, podrá autorizar al procurador del demandante, a petición de esta parte, a acceder a los registros y archivos informáticos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de conocer el domicilio o residencia del demandado.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Durante el estado de alarma, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Enorme, pues permitirá aligerar la carga de la oficina judicial y que puedan destinar esfuerzos a tramitación.

Durante el año 2019 se han presentado 433.248 demandas de juicio monitorio en los juzgados de primera instancia de toda España. En los juzgados de primera instancia e instrucción un total de 287.203, y finalmente, en los de mercantil, 10.870. El total de demandas de este tipo ha sido de **731.321**.

Si se tiene en cuenta que este tipo de procedimientos ha supuesto en los juzgados de primera instancia un **38%** del total de la carga de trabajo (433.248), resulta evidente la gran cantidad de actos de comunicación que respecto de estos procedimientos hacen los servicios comunes de actos de comunicación, los cuales podrían reducirse en un alto porcentaje si se intentara un previo requerimiento de pago en la forma propuesta, y sólo de forma residual acudiendo a estos Servicios.

Suponiendo hipotéticamente que al menos un 50% de estos requerimientos fueran positivos, se estaría ahorrando a los Servicios comunes, o al propio órgano un total de 365.660 actos personales de comunicación por cédula.

Ha de tenerse en cuenta además que muchos pequeños partidos judiciales no cuentan con servicios comunes y deben asumir la realización de estos requerimientos de pago con muchos menores recursos humanos,

A los datos aquí facilitados hay que sumar la estadística de requerimientos de pago en los procesos de ejecución hipotecaria y los accesos para averiguación de domicilio.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-Alta

ANEXO:

3.- MEDIDAS PARA LA ESPECIALIDAD MERCANTIL:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 3.1.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecer un requisito de admisibilidad de la demanda consistente en haber realizado la reclamación previa ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en relación a determinadas demandas de reclamación de cantidad como consecuencia de la cancelación, denegación de embarque o retraso en el transporte aéreo (modificación del art. 439 de la LEC). Puede ser acertada la previsión contenida de establecer un requisito de admisibilidad de la demanda consistente en haber realizado la reclamación previa ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en relación a determinadas demandas. Sin perjuicio de que esta materia pudiera pasar al conocimiento de los Juzgados de 1ª Instancia. De todas formas de permanecer en el ámbito de los Juzgados de lo Mercantil debe dotarse a estos Juzgados, fundamentalmente aquellos con mas sobre carga, de los refuerzos necesarios para atender este tipo de demandas.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIDAD MERCANTIL)	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducir de modo sustancial el gran número de demandas que sobre esta materia se presentan en los juzgados de lo mercantil y que pueden tener un adecuado cauce de resolución en otro ámbito.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados, procuradores. ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 3.7
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del Art. 149.2 de la Ley Concursal: en la liquidación concursal, prever que no pueda incluirse la subasta judicial como medio de realización de los bienes en el plan de liquidación. Podrían preverse únicamente procedimientos de subasta no judicial (notarial o por el sistema previsto por los procuradores, por ejemplo). La subasta judicial se aplicaría únicamente como método subsidiario y se regiría por los trámites de la LEC.</p> <p>Las medidas aquí propuestas por el CGPE llevan aparejada la ficha 3.7, la que hemos denominado 3.7 A y la denominada 3.7.B. Con el objeto de poner los medios materiales de la procura al servicio de la Administración de Justicia consistentes en la realización de bienes tanto en el ámbito concursal , como en el resto del orden civil así como en el ámbito de la subastas notariales a través del servicio del portal electrónico de subastas www.subastasprocuradores.com</p>	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Facilitaría la ejecución del plan de liquidación.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, <i>economistas, titulares mercantiles...</i>	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>Reforma de la Ley Concursal.</p> <p>Redacción actual:</p> <p>Modificación del Art. 149.1.1.ª párrafo 2:</p> <p><i>Redacción actual:</i></p> <p><i>“ La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta. No obstante, el juez podrá acordar la realización a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada cuando la subasta quedare desierta o cuando, a la vista del informe de la administración concursal, considere que es la forma más idónea para salvaguardar los intereses del concurso. La transmisión mediante entidad especializada se realizará con cargo a las retribuciones de la administración concursal.”</i></p> <p><i>Redacción propuesta:</i></p> <p><i>“ La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante enajenación directa o a través de persona o entidad especializada. A tales</i></p>	

efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidades especializadas para la venta o subasta electrónica de los bienes. La transmisión mediante entidad especializada se realizará con cargo al comprador.”

Modificación del Art. 149.2 de la Ley Concursal, que dispone:

“2. Los bienes a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.

Redacción alternativa por nuestra parte, diferente a la propuesta por el CGPJ:

“2. Los bienes a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación.

En todo caso, las reglas de liquidación deberán estar basadas en sistemas de realización que garanticen la concurrencia, transparencia y seguridad jurídica, dándose preferencia a la inclusión, dentro del plan de liquidación, de los métodos de realización establecidos en los Art. 640 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y debiendo especificarse, para conocimiento de los acreedores, las reglas por las cuales se regirán cada uno de los métodos de enajenación previstos. Cuando las características de los bienes que deban ser objeto de enajenación, o las circunstancias del procedimiento así lo requieran, el Letrado de Administración de Justicia, mediante Diligencia de Ordenación, podrá requerir al Administrador Concursal para que realice los bienes a través de los Colegios de Procuradores conforme a sus reglas y usos habituales.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La subasta judicial se aplicaría únicamente como medio subsidiario y se regiría por los trámites de la LEC.

Se trata de agilizar en la medida de lo posible la tramitación de la fase de liquidación del concurso, acudiendo a los métodos alternativos de realización existentes en el ámbito de la jurisdicción civil.

En relación con la modificación del Art. 149.1 1ª párrafo 2: NO está incluida dentro del plan de choque del CGPJ.

La redacción actual del Art. 149 LC mezcla los conceptos de las diferentes fórmulas de afrontar tanto las enajenaciones de las unidades productivas como del resto de bienes afectos a procedimientos concursales. Y ello, por cuanto que de su tenor literal parece entenderse que la fórmula de realización a través de subasta es ajena a los métodos de enajenación utilizados por las entidades especializadas.

En este sentido, conviene recordar que los Colegios de Procuradores y el propio CGPE, que desde 2016 han gestionado un buen número de liquidaciones concursales, utilizan el método de subasta como mecanismo principal para cumplir con su labor de realización de bienes, por cuanto que así se garantiza la

conurrencia, transparencia y seguridad jurídica que se requiere en este tipo de procedimientos.

De ahí que consideremos que la realización a través de subasta no debe ser ajena a la función de los Colegios de Procuradores como entidades especializadas. Y máxime cuando estas corporaciones de derecho público disponen de un portal electrónico de subastas que garantiza el buen fin del proceso de enajenación de cualquier bien, sea a través de venta, sea a través de subasta.

Por otro lado, en relación con la imputación de los honorarios que correspondan a la entidad especializada, consideramos necesaria una reformulación del Art. 149.1.1ª p. 2º por los siguientes motivos:

- En primer lugar, por cuanto que carece de sentido que la Administración Concursal tenga que asumir el coste de un servicio que se va a hacer imprescindible en el ámbito de los procedimientos concursales;*
- En segundo lugar, porque en el Art. 641 de la LEC, que es el único que regula de forma somera las entidades especializadas, en ningún momento indica que sus honorarios deban pagarse por la parte que la propone,*
- Y en tercer lugar, porque la realidad es que los administradores concursales no perciben honorarios en un gran número de procedimientos concursales.*

De ahí que consideremos oportuna la reforma solicitada, en el sentido de indicar que los honorarios devengados como consecuencia de la gestión de realización de activos por parte de los Colegios de Procuradores o del propio CGPE sean asumidos por los compradores de los bienes.

En relación con la propuesta de modificación del Art. 149.2 LC: Sí está incluida dentro del plan de choque propuesto por el CGPJ, pero discrepamos de su planteamiento.

En concreto, dentro del marco normativo de la LEC, se hace referencia a la posibilidad de que los Colegios de Procuradores puedan realizar subastas de inmuebles trabados con embargos o hipotecas. Habida cuenta de que la Ley de Enjuiciamiento Civil es normativa supletoria de la Ley Concursal, y que nos vamos a encontrar con procedimientos concursales con planes de liquidación ya aprobados o pendientes de ser aprobados, es necesario establecer un régimen transitorio que regule dichos escenarios.

El plan de liquidación, en todo caso, debe contemplar un medio de realización que garantice transparencia, concurrencia y seguridad jurídica, y para ello consideramos imprescindible el establecimiento de mecanismos que garanticen esas premisas sin que se produzca una sobrecarga de trabajo de los juzgados, con incidentes presentados por ofertantes que no han visto atendidas sus propuestas de enajenación, o por problema de plazos para poder realizar una oferta. Todo ello redundaría en un colapso de la oficina judicial por no establecer medios claros de realización de los bienes. Por otro lado, entendemos que se le ha de dar solución a aquellos procedimientos que se han visto afectados por la crisis sanitaria, en la medida en la que las subastas judiciales que estaban en marcha han tenido que ser anuladas.

Por último, también habría que dar una solución a aquellos procedimientos que, encontrándose en fase de liquidación, se enfrentan a procesos complejos de

liquidación por cuanto que han agotado todas las vías previas de realización previstas con anterioridad a la subasta judicial, y que , de no darles una solución, pueden arrastrar problemas derivados, bien de retraso en cuanto a la realización de la correspondiente subasta judicial, bien de problemas de inscripción registral por haberse realizado los bienes a través de una fórmula de enajenación no contemplada en el plan de liquidación judicialmente aprobado.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Agilización de la ejecución del plan de liquidación, ya que el Juzgado no tendrá que tramitar la subasta.

En los Juzgados de lo mercantil había pendientes al finalizar 2019, un total de 16.131 secciones de liquidación en trámite. En muchas de ellas se realizan subastas para la enajenación de bienes propiedad de la concursada. La realización de la subasta es un trámite complejo cuya realización afecta sensiblemente la marcha del juzgado. Evitar las subastas en el Juzgado incidiría de modo beneficioso en la marcha del juzgado que podrá dedicarse a otras tareas. Ciertamente, no en todos los casos será posible, pero entonces deberá ser el AC el que explique en su plan de liquidación por qué no es posible acudir a otra forma de realización, sin necesidad de requerimiento expreso a tal fin por parte del juzgado, algo que con la norma actual no es posible.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media- Alta

ANEXO:

La medida propuesta sería de fácil implantación por cuanto que sólo precisa de una modificación legislativa puntual de la actual Ley Concursal.

Con la modificación propuesta podríamos eliminar de raíz con el colapso que sin duda provocará la anulación de todas las subastas judiciales que estaban celebrándose antes de que se decretara la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19, y se contribuiría a agilizar la tramitación de las liquidaciones pendientes en los juzgados de lo mercantil.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.7 B CGPE
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 640 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el fin de mejorar la tramitación de los encargos de realización encomendados a los Colegios de Procuradores tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL INCLUIDA JURISDICCION VOLUNTARIA	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Teniendo en cuenta la suspensión de las subastas remitidas al BOE, su puesta en marcha mediante la repetición del proceso, las pendientes de realizar que ha quedado paralizadas durante esta crisis y la previsión del incremento de subastas judiciales que puede realizarse tras la finalización de la crisis sanitaria, se pretende con esta medida mejorar los instrumentos alternativos a la subasta judicial previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, LAJs, abogados, procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para reformar los Art. 640.2 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Modificación del Art. 640.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Redacción actual: Artículo 640. 2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados. En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.	

Redacción propuesta:

“ Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer la venta directa a través de entidad especializada o cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante”.

Modificación Art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:**Redacción actual:****Artículo 641.**

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o a los Colegios de Procuradores.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad

especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

Redacción propuesta:

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **acordará**, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y concedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También **acordará** el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de

entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes.

2.- En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o a los Colegios de Procuradores.

3.- La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. **A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 30 por ciento del avalúo, tratándose de bienes muebles, o del 50 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas.** Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, **designará** como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

~~No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.~~

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo, **durante el cual la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen para la venta de los bienes**, sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables”

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La modificación propuesta no merma los derechos de las partes en el procedimiento de ejecución, ni tampoco afecta a la labor del LAJ como garante del cumplimiento de los fines de ejecución. La medida contribuye a simplificar el trámite de designación de los Colegios de Procuradores como entidades especializadas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida propuesta pretende ayudar a paliar la eventual sobrecarga que se producirá como consecuencia de la paralización de la tramitación de los procedimientos judiciales.

Si se agiliza el trámite de designación de los Colegios de Procuradores como entidades especializadas en la realización de bienes en aquellos procedimientos donde las partes lo soliciten, se facilitará la terminación de muchos procedimientos de ejecución que se encuentren pendientes de realización de subasta judicial.

Para una mayor efectividad y agilización de las subastas que realicen los colegios de procuradores en su condición de entidad especializada se hacen necesarias las reformas legislativas indicadas anteriormente con la eliminación de la comparecencia prevista hoy cuando la realización se trate de inmuebles y con la equiparación de los porcentajes mínimos de venta para la entidad especializada del Colegio de procuradores como si de la subasta judicial se tratara

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media- Alta
ANEXO

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 3.7 B CGPE
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 73 y 77 de la Ley del Notariado, así como redacción de un nuevo artículo 75 bis en la Ley de Notariado, con el fin de agilizar la tramitación de las subastas notariales tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID -19, en previsión de un incremento de peticiones de subastas notariales. Para aliviar la carga de trabajo del BOE, el solicitante de una subasta notarial podrá optar entre que la tramitación de la misma se lleve a cabo a través del portal del BOE o del portal del CGPE.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (procedimientos de apremio y jurisdicción voluntaria)	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: En previsión del incremento de subastas notariales que puede realizarse tras la finalización de la crisis sanitaria, se pretende con esta medida agilizar la tramitación de dichas peticiones.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, notarios.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>Acción legislativa para reformar los Art. 73 y 77 de la Ley del Notariado y para introducir un nuevo Art. 75 bis.</p> <p><u>Redacción actual Art. 73:</u> Artículo 73.</p> <p>1. El Notario, a requerimiento de persona legitimada para instar la venta de un bien, mueble o inmueble, o derecho determinado, procederá a convocar la subasta, previo examen de la solicitud, dando fe de la identidad y capacidad de su promotor y de la legitimidad para instarla.</p> <p>La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. En todo caso corresponderá al Notario la autorización del acta que refleje las circunstancias esenciales y el resultado de la subasta y, en su caso, la autorización de la correspondiente escritura pública de venta.</p> <p>Redacción propuesta:</p> <p>1.- El Notario, a requerimiento de persona legitimada para instar la venta de un bien, mueble o inmueble, o derecho determinado, procederá a convocar la subasta, previo examen de la solicitud, dando fe de la identidad y capacidad de su promotor y</p>	

de la legitimidad para instarla.

En la solicitud podrá pedirse al Notario que acuerde la venta del bien o derecho por los Colegios de Procuradores en su condición de entidad especializada de las previstas en el Artículo 641 de La Ley de Enjuiciamiento Civil.

La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, o por el portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com, en caso de que se hubiese solicitado la subasta a través de un Colegio de Procuradores o del Consejo General de Procuradores.

En todo caso corresponderá al Notario la autorización del acta que refleje las circunstancias esenciales y el resultado de la subasta y, en su caso, la autorización de la correspondiente escritura pública de venta.

Inclusión de un nuevo Art. 75 bis:

Art. 75 bis. Si en la solicitud constare la voluntad de que la subasta notarial se realice a través de los Colegios de Procuradores, la misma se celebrará en el portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com conforme a lo establecido por las partes y, en su defecto, conforme a las reglas de uso de la casa subastas procuradores.

Modificación Art. 77:

Redacción actual:

Artículo 77.

Las subastas voluntarias podrán convocarse bajo condiciones particulares incluidas en el pliego de condiciones, debiendo éstas consignarse en el Portal de Subastas. Por ello, el solicitante, en el pliego de condiciones particulares, podrá aumentar, disminuir o suprimir la consignación electrónica previa y tomar cualquier otra determinación análoga a la expresada.

En todo lo demás, se aplicarán a las subastas voluntarias las reglas generales contenidas en el presente capítulo, sin sujeción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 74.

Redacción propuesta:

Artículo 77

Las subastas voluntarias podrán convocarse bajo condiciones particulares incluidas en el pliego de condiciones, debiendo éstas consignarse en el Portal de Subastas del BOE o del portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com. Por ello, el solicitante, en el pliego de condiciones particulares, podrá aumentar, disminuir o suprimir la consignación electrónica previa y tomar cualquier otra determinación análoga a la expresada.

En todo lo demás, se aplicarán a las subastas voluntarias las reglas generales contenidas en el presente capítulo, sin sujeción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 74.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Mínimo por cuanto que la regulación de la subasta notarial se mantiene intacta, con la única salvedad de introducir en ella la posibilidad de que se pueda, de forma alternativa, utilizar para la ejecución de la subasta notarial la plataforma de subastas del BOE o la del CGPE, a instancia del solicitante.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Agilización de la tramitación de las subastas notariales que deban realizarse en cumplimiento de una disposición legal, de una resolución judicial o administrativa, de cláusula testamentaria, de ejecución de laudo arbitral, acuerdo de mediación o por pacto especial entre partes.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media- Alta

ANEXO:

La medida propuesta sería de fácil implantación por cuanto que sólo precisa de una modificación legislativa de la Ley del Notariado. Carece de impacto económico negativo por cuanto que no afecta negativamente a la actual tramitación de las subastas notariales, y contribuiría a agilizar la tramitación de los procedimientos donde fuere necesario acudir al sistema de subasta notarial.

4.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN PENAL:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°:4.5.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de los arts. 973.1 y 789.2 LECrim., con el fin de posibilitar a los jueces, con carácter opcional, que puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de documentarlas posteriormente, en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En el enjuiciamiento de delitos leves.b) Cuando haya conformidad, cualquiera que sea la pena impuesta. <p>En cualquier caso como hemos comentado en el orden civil ha de preverse que la Sentencia resulte documentada a petición de la parte dada la especialidades características del orden jurisdiccional penal.</p>	
TIPO DE MEDIDA: Aunque se propone en Penal, hay también una propuesta en el mismo sentido para otros órdenes jurisdiccionales.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Conseguir una mayor celeridad en el enjuiciamiento, sin merma de las garantías.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los arts. 973.1 y 789.2 de la Ley de Ejuiciamiento Criminal.

Redacción actual:

Artículo 973.

1. El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.
2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.”

Artículo 789.2

...

“ 2. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.....”

Redacción propuesta:

Artículo 973.1 LECrim, añadiéndose a la redacción actual el párrafo siguiente: “**La sentencia podrá dictarse oralmente sin necesidad de documentación posterior, recogiendo en el soporte audio visual las circunstancias expresadas y los fundamentos de su decisión**”.

Artículo 789.2 LECrim, modificar su redacción actual, en el único sentido de añadir una frase final, que se subraya: “El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta. En este caso no será necesaria la documentación posterior, recogiendo en soporte audio visual la fundamentación fáctica y jurídica del fallo”.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Alto desde el momento en que supone descargar la redacción por escrito de las resoluciones. En el baremo contenido en el Reglamento 2/2018 las sentencias de conformidad en los procedimientos abreviados están computadas en 1 hora y en los delitos leves en 1'15. El número total de procedimientos en los que podría utilizarse esta propuesta es extremadamente elevado pues, si se tienen en cuenta los datos correspondientes al año 2019, sería posible aplicarlo a los 153.929 procedimientos por delitos leves que se celebraron y a las 75.655 sentencias de conformidad dictadas por los juzgados de lo penal en la misma anualidad.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto por las mismas razones expresadas en el apartado anterior.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

Observaciones: La situación excepcional a la que se enfrentará la Administración de Justicia exigirá de medidas extraordinarias que hagan viable resolver litigiosos con mucha mayor agilidad que la actualmente prevista. Debe primar, para ello, la rapidez y la flexibilidad, sin descuidar el respeto a cuantas obligaciones son inherentes a nuestro artículo 24 CE. Por eso, el dictado de resoluciones orales —previstas ya para algunas cuestiones que, incluso, pueden poner fin al litigio—, debidamente motivadas y registradas en el correspondiente soporte audiovisual puede contribuir decisivamente a estos fines. Se acota, no obstante lo anterior, tal posibilidad a los delitos leves y a aquellos en los que por haber habido conformidad de las partes, no es necesaria una argumentación y motivación exhaustiva.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°:4.6.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias, tanto devolutivos como no devolutivos. Al efecto se proponen, de forma alternativa, dos soluciones.</p> <p>No podemos estar de acuerdo con esta medida que impide que sea reformada una resolución hasta un momento más allá en que se ha sancionado su defecto. Acumular los recursos a un momento posterior, debido a las dilaciones que existen en un proceso penal, implican perpetuar injustificadamente situaciones procesales incorrectas. En este sentido, debe dotarse a la oficina judicial de más recursos humanos y materiales que permitan que un proceso no quede interrumpido por un recurso de reforma, y no perpetuar todas las deficiencias a un momento final en que se resolverían conjuntamente todas las cuestiones incidentales</p>	
TIPO DE MEDIDA: Penal	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Abogados	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 4.8.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Añadir al artículo 989.2 LECrim un nuevo apartado que facilitase la asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida, sea cual sea su naturaleza. Extender la previsión legislativa de colaboración de la Agencia Tributaria que contempla el artículo 305.7 CP para la ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil en los delitos contra la Hacienda Pública, para la ejecución de la pena de multa cualquiera que sea el delito por el que haya sido impuesta.</p> <p>Rechazamos la propuesta pues no resulta admisible que una excepción vaya a representar la regla general como es que la Agencia Tributaria se encargue de las ejecuciones dinerarias del proceso penal. En sentido similar al 305.7 CP debe ser la parte la que pueda instar e impulsar la ejecución dineraria. Así, insistimos de la necesidad de que la ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil se lleve a cabo con arreglo a las previsiones de la ejecución prevista para el orden civil en donde se están proponiendo medidas para mayor agilidad . No puede ser admisible ni justificado que un ente de Derecho público, cuya competencia se encuentra en al administración tributaria, y, por tanto, ajeno a la administración de justicia sea el que pase a gestionar si quiera una parte de un proceso judicial.</p>	
TIPO DE MEDIDA: Penal	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Conseguir una mayor agilidad en la ejecución	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.11.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los arts. 160 y 768 de la LECrim., sobre el régimen de las notificaciones.</p> <p>Para agilizar los procesos en materia de actos de comunicación se hace necesaria la preceptividad del procurador en la fase de instrucción del procedimiento abreviado y cuando el procurador intervenga representando a un beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita o mediante designación de oficio por el Colegio de Procuradores donde en no pocas ocasiones no resulta nada fácil la localización de la persona a la que representamos resulta necesario que el órgano judicial al efectuarle la notificación de la primera resolución le facilite el domicilio y los datos de contacto de su representado.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Penal</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilización de los procesos</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, LAJs, abogados, procuradores....</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida legislativa de modificación de los arts. 160 y 768 LECrim en el siguiente sentido:

Redacción actual:

Artículo 160.

Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.

Artículo 768.

El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos

Redacción propuesta:

a- modificación del art. 160 LECrim que quedará como sigue:

“Las sentencias definitivas en todo juicio oral se notificarán a las partes el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente. Si las partes estuvieren representadas en la causa por procurador, las notificaciones únicamente se harán a éstos.

Los autos que resuelvan incidentes se notificaran únicamente a los procuradores.

Cuando el procurador intervenga representando a un beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita o mediante designación de oficio por el Colegio de Procuradores correspondiente el Juzgado al notificarle la resolución que proceda facilitara el domicilio y los datos de contacto de su representado.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme

b- modificación del art. 768 de la L.E.Crim. añadiendo un segundo párrafo:

2. Las resoluciones recaídas hasta la apertura del juicio oral en la persona del abogado que asume su representación procesal.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta. No puede cuantificarse su impacto ya que tendría efectos positivos generales en todas las sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción penal. Constituye una medida que conferiría mayor celeridad al procedimiento.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
Alta. Permitiría la agilización del procedimiento en los términos expresados apartado anterior.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 4.13
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar régimen del recurso de queja para excluir de su ámbito las resoluciones no apelables. Modificación del art. 218 LECrim.</p> <p>La presente medida nos parece injustificada pues produce una merma en la tutela judicial efectiva y el derecho de que pueda ser examinado por un Tribunal superior. Se pretende eliminar la posibilidad de interponer el recurso de queja ante resoluciones que no son apelables cuando hasta la fecha el art. 218 LECr lo está permitiendo expresamente. Entendemos que esta medida en nada puede ayudar a resolver el actual colapso de la Administración de Justicia</p>	
TIPO DE MEDIDA: Penal	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procesos	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Abogados	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	

4.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.3.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Modificación del art. 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.</p> <p>Nos parece una medida desacertada, puesto que ampliar el importe de la cuantía de los recursos susceptibles de Recurso de Apelación de 30.000 € a 60.000 cercena el derecho a recurrir de los litigantes. Si bien es cierto que como se recoge en la justificación de la medida <i>“el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE se satisface facilitando el acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, pero una vez obtenida la tutela del juez, la «cantidad de jurisdicción que se puede consumir», o dicho más técnicamente, el número de instancias para la revisión de un asunto es una cuestión de mera legalidad ordinaria”</i>, también es cierto que, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil, en la jurisdicción contenciosa administrativa las partes no están en el mismo plano ni en igualdad de condiciones, hallándose la parte recurrente en evidente inferioridad frente a la administración, puesto que es la resolución dictada por ésta la que se impugna y se trata dejar sin efecto (resolución que, por otro lado, se presume auténtica y legal).</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA:</p> <p>Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</p>	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 5.6.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Adición de un art. 16 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.</p> <p>En el mismo sentido que las alegaciones expuestas en relación a la Medida 5.3, tenemos ciertas reticencias en relación con esta medida, puesto que se puede ver cerciorado el derecho de los litigantes a tener una resolución en un Recurso de Apelación con garantías. Se puede abogar por otras medidas de agilización tales como dar mayor protagonismo al Magistrado Ponente, pero creemos necesaria la ratificación de la Sentencia de Apelación por el resto de miembros del Tribunal.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA:</p> <p>Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</p>	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 5.8.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Modificación del artículo 128.1 de la LJCA en materia de suprimir la subsanación del trámite precluído hasta la notificación de la resolución que lo hubiera caducado.</p> <p>Nos parece una medida desacertada cuya supresión nada aporta a labores de agilización pues pese a su obsolescencia aporta seguridad jurídica a las partes intervinientes.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA:</p> <p>Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</p>	

6.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN SOCIAL:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 6.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Limitación de resoluciones recurribles en suplicación (modificación del art. 191 LRJS) El objetivo de la medida ya apunta a una situación injusta: “Agilizar los procesos limitando el número de recursos de suplicación”. No podemos estar de acuerdo que para conseguir eliminar el colapso de la Administración de Justicia sea mediante una medida que merme el derecho a recurrir de los justiciables. La ley expresamente permite imponer recursos de suplicación cuando se ha omitido el intento de conciliación de mediación obligatoria previa.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procesos limitando el número de recursos de suplicación.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, abogados y graduados sociales	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Gravamen para acceder a suplicación y casación ordinaria (modificación de los arts. 191, 192 y 206 LRJS). Nota: esta ficha hay que concordarla con las Fichas 6.3, 6.7 y 6.8, porque contienen propuestas que afectan a los mismos preceptos legales con justificaciones diferentes, propuestas alternativas y subsidiarias. En sintonía con las alegaciones de la Medida 6.5. Tampoco no nos parece admisible restringir el derecho a recurrir cuando el gravamen sea inferior a 6.000 euros ó 20.000 euros , según el caso (191.2 ó 191.3 LRJS). No es una medida esta que vaya a lograr la descongestión de la Administración de Justicia.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar el proceso social disminuyendo el número de recursos de suplicación y casación ordinaria. El acceso a suplicación y casación ordinaria depende de la cuantía reclamada en la instancia. La consecuencia es que se accede a suplicación y casación ordinaria aunque el perjuicio causado por la sentencia recurrida sea mínimo.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, abogados y graduados sociales.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	



**ARTICULACION DE LAS PROPUESTAS ELABORADAS POR EL
CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES AL PLAN DE CHOQUE
O ACTUACION PARA LA AGILIZACION DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE LA
CRISIS SANITARIA DEL COVID-19**

1.-MEDIDAS GENERALES.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 1.1 PROPIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: a) Se elabore un protocolo consensuado , con la abogacía, la procura y los graduados sociales para la presentación de demandas, escritos y recursos de forma gradual, salvo aquellas que por hallarse sujetas a plazo perentorio o por tratarse de cuestiones urgentes e inaplazables no puedan realizarse fuera del tiempo establecidos, manteniendo si fuere necesario en el plazo proporcional la interrupción de los plazos de caducidad y prescripción de acciones mientras duren las medidas de puesta en marcha y reanudación procesal. b) Se elabore un protocolo de programación de señalamientos acorde con la situación, consensuado con la abogacía, la procura y los graduados sociales otorgando preferencia a las cuestiones declaradas urgentes e inaplazables, evitando en la medida de lo posible la suspensión de señalamientos por la coincidencia de los mismos, permitiendo la solicitud de acompasamiento de los calendarios por todos los operadores jurídicos y, en su caso, la flexibilidad para hacer posible el cumplimiento de los señalamientos reanudados con las medidas acordes que permitan la asistencia y atención de los que se fijen. c) Se establezca, para todas las jurisdicciones, un ambicioso plan de refuerzo de Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia para agilizar la situación anterior al estado de alarma, recuperar lo perdido durante el periodo de alarma y afrontar la situación a la que previsiblemente nos enfrentaremos. d) Resulta preciso agilizar de manera inmediata la cobertura de vacantes de personal al servicio de la Administración de Justicia. e) El avance en medios tecnológicos suficientes que faciliten el teletrabajo y sistemas de videoconferencia para la celebración de diligencias, comparecencias y prácticas de prueba que pueda realizarse por estos medios.	

<p>TIPO DE MEDIDA: MEDIDA GENERAL .ESPECIALMENTE JUZGADOS CON MAS SOBRE CARGA</p>
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducir el impacto que la suspensión de los plazos procesales y la paralización de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma ha producido en los juzgados, especialmente en relación a los escritos pendientes de proveer, en los asuntos pendientes de incoar y en suspensión de vistas.</p>
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jueces • Letrados de la Administración de Justicia • Funcionarios
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo General del Poder Judicial • Ministerio de Justicia, • Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia correspondientes, • Consejerías o Departamentos de Justicia de competentes de las Comunidades Autónomas afectadas.
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA GUBERNATIVA/ORGANIZATIVA: • Afecta a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia afectados, que deberán formular la propuesta. • La Comisión Permanente del CGPJ deberá aprobar la medida. • El Ministerio de Justicia deberá autorizarla. • Las respectivas consejerías o departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas afectadas, deberán aprobarlo en lo concerniente al personal funcionario de apoyo. <p>La medida no requiere la realización de actividades formativas al tratarse de funcionarios del propio juzgado que se supone tienen experiencia.</p>

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.2 PROPIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: ENVÍO PROGRESIVO DE LAS RESOLUCIONES PENDIENTES DE NOTIFICAR-CUMPLIMIENTO ART 16.4 RD 1065/2015	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: EQUILIBRAR RECURSOS SISTEMA IMPIDIENDO COLAPSO	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJs, abogados, procuradores....	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU y Colegios profesionales	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA LEGISLATIVA, se pretende ampliar en este caso el plazo contenido en el artículo de 5 días mediante RD al directamente proporcional al que fuere necesario de acuerdo a la duración del estado de alarma • MEDIDA ORGANIZATIVA, en relación a los diferentes órganos judiciales a implementarla • MEDIDA “EJECUTIVA” reforma del sistema informático que las gestiona para proceder a su implementación • 	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Evitaría colapso de sistema y retrasos o disfunciones indebidas por causa del volumen pendiente o a notificar	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Constituiría una aplicación eficiente de la previsión normativa y su adecuación a la realidad para aplicar en nuevas situaciones	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL	
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA</p> <p>ANEXO: Los diferentes criterios de aplicación de la previsión normativa para asegurar tanto la sostenibilidad del sistema como asegurar los derechos de las partes, impidiendo tanto un colapso del sistema por el volumen pendiente como la de la indefensión de facto de las partes por el exceso de resoluciones a notificar a los profesionales después de un período largo inhábil que les impida dar salida a las recibidas por exceder en número a las que podrían ser normalmente asumidas, aconseja implementar las medidas en este sentido e incluso que las mismas sean contempladas desde la propia herramienta informática, impidiendo que dependa de su ejecución desde diferentes operadores no coordinados en la labor.</p>	

<p>PLAN DE CHOQUE DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MEDIDA Nº: 1.3 PROPIA</p>
<p>TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL</p>
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Imposibilitar la pérdida de comunicaciones realizadas por el tiempo transcurrido directamente proporcional al decreto de estado de alarma</p>
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJS, abogados, procuradores....</p>
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU, Colegios profesionales...</p>
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA LEGISLATIVA, requiere modificación del espacio temporal definido en el art 16.3 RD 1065/2015 • MEDIDA ORGANIZATIVA, • MEDIDA “EJECUTIVA” debe implementarse la modificación en el sistema informático de referencia
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Imposibilitaría las disfunciones que podrían producirse por la pérdida de información ya comunicada</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La seguridad jurídica en relación al período comprendido en la medida acordada</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA ANEXO:La interrupción de plazos de términos y plazos procesales, así como la imprevisibilidad de quienes pudieran estar afectados, a pesar del seguimiento que puede realizarse al respecto, aconsejan implementar la medida de prorrogar el plazo de vigencia de comunicaciones intercambiadas en Lexnet más allá de los 60 días normalmente previstos a un plazo directamente proporcional a la duración del estado de alarma con el fin de evitar pérdida de información tanto presentada a los juzgados como notificada a las partes o destinatarios, con el fin de ganar seguridad jurídica en el intercambio de información en el período señalado.</p>

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.4 PROPIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: MODIFICACIÓN DEL PERÍODO TEMPORAL DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN SOPORTE COMPLEMENTARIO Y/O PRESENCIAL DEL ART 17.2.4 y 18 DEL RD 1065/2015 POR LIMITACION DEL SISTEMA Y/O MODIFICACION DE LA CABIDA DE SISTEMA.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Posibilitar la presentación de la citada documentación de acuerdo a la previsión legal acomodándola a la posibilidad de la actividad presencial que se prevea	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJS, abogados, procuradores....	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU, Colegios profesionales...	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA LEGISLATIVA, requiere modificación el plazo temporal definido en el art 18 RD 1065/2015 • MEDIDA ORGANIZATIVA, deben implementarse los protocolos de actuación en los órganos judiciales correspondientes • MEDIDA EJECUTIVA, analizar ampliación de la cabida del sistema 	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Imposibilitaría las disfunciones que podrían producirse en este sentido y la afluencia de profesionales acomodándola a los requisitos de presenciales acordados de acuerdo al estado de alarma.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La seguridad jurídica en relación al período comprendido en la medida acordada	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA ANEXO: Se entiende la incorporación y apertura de la actividad judicial irá siendo progresiva, primando inicialmente la actividad que no requiera ser presencia, imposibilitando de este modo las disfunciones que podrían producirse en este sentido para el cumplimiento de la normativa que no contempla este escenario y la afluencia de profesionales acomodándola a los requisitos de presenciales acordados de acuerdo al estado de alarma. Se señala igualmente la posibilidad de operar una nueva modificación en los requisitos de cabida del sistema, con el fin de reducir la casuística en la que fuera necesaria la presentación por exceso de cabida. Se hace un llamamiento a la posibilidad de que esa modificación sea tanto de entrada como de salida, permitiendo que igualmente los juzgados puedan trasladar el máximo de información con las notificaciones enviadas, reduciendo igualmente la necesidad de acudir al juzgado para descargar expedientes o documentación que no ha podido ser trasladada por exceso de cabida o limitación del sistema en hacerlo.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.5 PROPIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: DEJAR EN SUSPENSO LA PREVISIÓN DE PRESENTACIÓN EN SOPORTE PAPEL DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN SOPORTE PAPEL PARA TRASLADO A LAS CONTRARIAS MEDIANTE LA RESTRICCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRESENCIAL art 273.4 LEC	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Posibilitar la presentación de la citada documentación de acuerdo a la previsión legal acomodándola a la posibilidad de la actividad presencial que se prevea	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJS, abogados, procuradores....	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU, Colegios profesionales...	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA LEGISLATIVA, requiere modificación el plazo temporal definido en el art 273.4 proporcional en relación a la vigencia del estado de alarma en cuanto a las restricciones de actividad presencial • MEDIDA ORGANIZATIVA, deben implementarse los protocolos de actuación en los órganos judiciales correspondientes 	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Imposibilitaría las disfunciones que podrían producirse en este sentido y la afluencia de profesionales acomodándola a los requisitos de presenciales acordados de acuerdo al estado de alarma.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La seguridad jurídica en relación al período comprendido en la medida acordada	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA ANEXO: En el mismo sentido que la argumentación que se ha expuesto en la medida 1.3 de las propias.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.6 PROPIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: APLICACIÓN ESTRICTA DE LO DISPUESTO EN EL ART 151.2 LEC	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Acompasar la actividad de notificaciones en relación a los servicios de comunicación establecidos para procuradores a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales de acuerdo a la previsión de la LOPJ y LEC	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJS, procuradores....	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU, Colegios profesionales de procuradores	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA LEGISLATIVA, cumplimiento de la previsión legislativa en sus estrictos términos, modificándola dejándola más clara con el texto que se propone en observaciones. • MEDIDA ORGANIZATIVA, deben implementarse los protocolos de actuación en los órganos judiciales correspondientes para el cambio operado • MEDIDA EJECUTIVA, debe realizarse el cambio el sistema informático 	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Para evitar disfunciones ocasionadas en la recepción de notificaciones e interpretación del cómputo de plazos inherentes en estricto cumplimiento de lo señalado en la LEC	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La seguridad jurídica en la recepción de actos de comunicación	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	
ANEXO: <p>Se propone una redacción más clara del art 151.2 “2. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción efectivamente realizada por estos y que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya</p>	

efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil”

Para evitar disfunciones ocasionadas por causas justificadas y de fuerza mayor relacionadas con la pandemia del Covid-19 y en lo que se refiere a los servicios de recepción de notificaciones y traslados de copias organizados por los Colegios de Procuradores de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el número 2 del artículo 151 de la citada Ley procesal en su vigente redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, establece la efectividad de los actos de comunicación realizados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores desde el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción, cuando el acto de comunicación se haya realizado por los medios y con los requisitos que

establece el artículo 162. Es necesario que este precepto se aplique en sus exactos términos y evitar que la puesta a disposición de los actos de comunicación en el buzón del servicio de notificaciones de los Colegios de

Procuradores, se entienda por el órgano judicial remitente como un acuse de recibo de la misma en el Juzgado y sea esa la fecha de su efectividad, a partir de la cual se computen los plazos legales. El sistema Lexnet permite la aceptación de los actos de comunicación por parte de los Colegios de Procuradores y es ese acto expreso de aceptación, no la mera puesta a disposición en el buzón del Colegio de Procuradores, el que debe tenerse en cuenta a los efectos previstos en el artículo 151.2 de La Ley de Enjuiciamiento Civil. Ciertamente es que llevando a cabo la correcta aplicación de este precepto en la práctica situación permanecería invariable, dado que los servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores reparten en el día todos aquellos actos de comunicación que reciben, pero no es menos cierto que mediante la correcta aplicación de este precepto se evitan situaciones perjudiciales ante cuestiones justificadas o de fuerza mayor que obligan a un profesional a continuar realizando su trabajo cuando caiga enfermo, sufra un fallecimiento cercano o, en la situación actual, sí se encontrare padeciendo la enfermedad del covid-19. Por lo tanto se hace necesaria la correcta aplicación del artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tomando como fecha de la efectividad de los actos de comunicación realizados a través de los servicios organizados por los Colegios de Procuradores el de la “recepción” efectuada por estos últimos y no el de la puesta a disposición en su buzón de Lexnet. Para su efectividad se hace necesario dictar la instrucción precisa del Secretario General dependiente del Ministerio de Justicia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.7 PROPIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: EL SEGUIMIENTO DE MANERA UNIFORME DEL “MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE LEXNET” APROBADO EN EL GRUPO DE PROCURADORES EN EL SENO DEL COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA, EVITANDO ASÍ LA APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGUIMIENTO DIFERENTES EN FUNCIÓN DE QUE SE TRATE DE UN ÓRGANO JUDICIAL U OTRO	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Posibilitar la unificación de criterios y evitar la inseguridad jurídica derivada de la disparidad en su aplicación, así como reducir los requerimientos correspondientes a subsanaciones indebidas y no contempladas, en especial en relación a formatos u otras características de la documentación presentada que demoran el trámite a interpretación del órgano judicial correspondiente.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJS, abogados, procuradores....	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU, Colegios profesionales...	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA ORGANIZATIVA, deben implementarse los protocolos de actuación en los órganos judiciales correspondientes 	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Consecución de mayor agilidad procesal por la concurrencia de unos requisitos ya establecidos y comúnmente aplicados por los operadores jurídicos	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La seguridad jurídica conseguida y dar mayor eficacia y eficiencia al sistema, permitiendo su consolidación por seguimiento y comprensión común del mismo	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA ANEXO: Se pretende con ello evitar la demora con los diferentes requerimientos de subsanación a las partes que exceden el contenido y previsiones del propio RD 1065/2015 a comodidad e interpretación de la oficina judicial correspondiente. Es el momento de poner en valor la unificación de criterios formales a la hora de entrada de los escritos evitando los numerosos requerimientos que saturan la oficina judicial y demoran la tramitación de los procedimientos.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.8 PROPIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: MODIFICACIÓN DEL RD 463/2020 EN RELACIÓN A LA REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS OTORGANDO UNA REANUDACIÓN TOTAL (Y NO PARCIAL) DE LOS MISMOS	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Posibilitar la unificación de criterios y evitar la inseguridad jurídica derivada de la situación provocada por la interrupción de términos y suspensión de plazos acordada habida cuenta del lapso temporal que no era previsto en su duración en el momento de adoptarse	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJS, abogados, procuradores....	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU, Colegios profesionales...	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	
<ul style="list-style-type: none"> • MEDIDA ORGANIZATIVA, deben implementarse los protocolos de actuación en los órganos judiciales correspondientes • MEDIDA LEGISLATIVA, modificación del RD en el sentido expuesto que permita el cómputo del plazo en toda su extensión tanto procesal como administrativo que fue suspendido. 	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Consecución de mayor agilidad procesal sin necesidad de cómputos de plazos parciales y las disfunciones que podría producirse a raíz de la disparidad de criterios, así como la merma de derechos de las partes a consecuencia de ello al haberse ocasionado por motivos ajenos a su voluntad.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La seguridad jurídica conseguida y dar mayor eficacia y eficiencia al sistema, permitiendo su consolidación por seguimiento y comprensión común del mismo	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	
ANEXO: La defectuosa técnica legislativa utilizada, no debe hacernos incurrir en el error de entender la “interrupción” como causa que habilita el reinicio de los plazos. Como bien apuntó la propia Abogacía del Estado, [...] Por ello, es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se	

tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo.

Se pretende para ganar seguridad jurídica de las partes con el fin de evitar la inseguridad jurídica derivada de la situación provocada por la interrupción de términos y suspensión de plazos acordada habida cuenta del lapso temporal que no era previsto en su duración en el momento de adoptarse, acogiendo la medida de reforma legislativa necesaria para que una vez que se acuerde el cese del estado de alarma el contador de los plazos procesales y administrativos se ponga a cero. Para ello será necesaria la comentada modificación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en sus Disposición adicionales segunda eliminado el término “suspensión” y dejando tan solo el de “interrupción” en los términos establecidos en el informe de la Abogacía del Estado. Resulta recomendable igualmente, la referencia expresa en el citado Real Decreto el reinicio de la totalidad de los plazos procesales y administrativos no concluidos antes de decretarse el estado de alarma. Se requiere la modificación de la Disposición adicional segunda (resaltamos las modificaciones en color verde) Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden ~~e interrumpen~~ los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará desde su **inicio** en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

2.-MEDIDAS EN EL ORDEN CIVIL .

Las medidas que propone el Consejo General de Procuradores en el orden civil están relacionadas con alegaciones efectuadas al documento del CGPJ en el apartado anterior o relacionadas con las propuestas efectuadas por este Consejo General en su informe anterior de fecha cinco de abril relacionadas con la agilización de los procesos y se contemplan como propuesta de reforma de texto articulado en el Anexo I del presente documento.

3.- MEDIDAS EN EL ORDEN CIVIL . ESPECIAL MERCANTIL

A fin de agilizar los procesos concursales y evitar dilaciones indebidas en el curso del mismo se propone que en el curso del proceso concursal la Administración concursal actúe representada mediante procurador y , a tal efecto, se propone la siguiente modificación legislativa , introduciendo un nuevo número 2 en el artículo 184 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal . Se resalta en color verde.

Artículo 184,. Representación y defensa procesales. Emplazamiento y averiguación de domicilio del deudor

1. En todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los administradores concursales. El Fondo de Garantía Salarial deberá ser citado como parte cuando del proceso pudiera derivarse su responsabilidad para el abono de salarios o indemnizaciones de los trabajadores. En la sección sexta será parte, además, el Ministerio Fiscal.

2. El deudor actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo. Para las actuaciones judiciales y procesales la Administración concursal actuará siempre representada mediante procurador.

4.- MEDIDAS EN EL ORDEN PENAL.

Nos remitimos a las presentadas en la ejecución civil a los efectos de la ejecución de los pronunciamientos civiles de la condena penal.

5.- MEDIDAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A fin de contribuir a la agilización de los procesos contencioso-administrativos en primera instancia y evitar dilaciones indebidas en el curso del mismo se propone la modificación del número 1 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que quedaría redactado del siguiente modo (se resalta la modificación en color verde) :

Artículo 23.

1. En sus actuaciones ante órganos judiciales las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.

3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

6.- MEDIDAS EN EL ORDEN SOCIAL .- No se presentan medidas.

ANEXO.- Propuesta de texto articulado de modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se resalta la modificación en color verde de los siguientes artículos:

Artículo 31.1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte , los previstos en los art 23.3 549.2 , así como aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la administración de justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 581 Casos en que procede el requerimiento de pago

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a efectuar el requerimiento de pago a que se refiere el apartado anterior.

3,-No se practicará el requerimiento establecido en los apartados precedentes cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

Artículo 582 Lugar del requerimiento de pago

El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse,

además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal. Si el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, podrá llevar a efecto la correspondiente declaración de embargo tras resultar infructuosa la búsqueda del ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, sin perjuicio de intentarse de nuevo el requerimiento a que se refiere la norma precedente.

Artículo 587 Momento del embargo

1. El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por el Letrado de la Administración de Justicia o se reseñe la descripción de un bien o derecho en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Letrado de la Administración de Justicia adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a que declare embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. En ese caso, el embargo también se entenderá hecho desde que el procurador del ejecutante declare embargado un bien o derecho del ejecutado. El procurador del ejecutante realizará la declaración de embargo por escrito, en el que se incluirá la reseña del bien o derecho embargado.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el

ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier otro momento procesal posterior.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.

Artículo 590 Investigación judicial del patrimonio del ejecutado

1. A instancia del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador intervendrá en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibirá la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la

Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier momento procesal posterior.

Artículo 591 Deber de colaboración

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589. 3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 593. Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo.

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla. Del mismo modo procederá el procurador del ejecutante cuando, a petición de esta parte, hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución.

2. Cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Letrado de la Administración de Justicia tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Letrado de la Administración de Justicia, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días, remitirá los autos al Tribunal para que resuelva lo que proceda.

3. Cuando el procurador del ejecutante, a petición de esta parte, hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución y tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, hará saber a éste la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere ante el Tribunal o no diere razones, el procurador del ejecutante puede declarar embargados los bienes. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que

justifiquen su derecho, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

4. Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará, en todo caso, su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del Registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y éste presentare al Tribunal el documento privado que justifique su adquisición, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes y, si éstas, en el plazo de cinco días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el Letrado de la Administración de Justicia se abstendrá de acordarlo.

Artículo 612. Mejora, reducción y modificación del embargo

1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley.

2. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

3. Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente.

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

Artículo 621 Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano judicial encargado de la ejecución por medio más rápido posible.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte

Artículo 622 Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.

2. El Letrado de la Administración de Justicia sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

3. También podrá el Letrado de la Administración de Justicia acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.- Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la administración judicial, podrá nombrar administrador al procurador del ejecutante a petición de

esta parte y atendidas las circunstancias concurrentes.

Artículo 623 Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros

1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo se hará al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que la notificación del embargo y el requerimiento a que se refieren las normas anteriores sean diligenciados por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.

Artículo 624 Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo

1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina Judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.

3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

2. Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

3. Cuando el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el bien de la ejecución, realizará la declaración de embargo por escrito, en el que incluirá los extremos previstos en los números 1º y 2º del primer apartado de este artículo. El procurador del ejecutante dará copia de este escrito al ejecutado.

4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá autorizar al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a nombrar depositario de los bienes embargados al Colegio de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado cuarto del artículo 625 de esta ley.

5. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.

Artículo 629. Anotación preventiva de embargo

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.

2. Si el bien no estuviere inmatriculado, o si estuviere inscrito en favor de persona distinta del ejecutado, pero de la que traiga causa el derecho de éste, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación hipotecaria.

Artículo 638. Nombramiento de perito tasador, recusación e intervención de ejecutante y ejecutado en la tasación.

1. Para valorar los bienes, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia. En defecto de éstos, podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos, con la Administración de Justicia y, si tampoco pudiera recurrirse a estos organismos o servicios, se nombrará perito tasador de entre las personas físicas o jurídicas que figuren en una relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los Colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración.

2. El perito designado por el Letrado de la Administración de Justicia podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. A tal efecto, el procurador del ejecutante podrá entrar en comunicación con el perito designado. El Letrado de la Administración de Justicia decidirá sobre la provisión solicitada y previo abono de la misma el perito emitirá dictamen.

Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación.

1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida. La aceptación puede ser comunicada telemáticamente al órgano judicial encargado de la

ejecución. En todo caso, una vez el perito emita dictamen, se entenderá aceptado el cargo.

2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados al Tribunal en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo. Sólo por causas justificadas, que el Letrado de la Administración de Justicia señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.

3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 666.

4. Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 658 podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución. La resolución dictada por el Letrado de la Administración de Justicia será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado”, sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado. El Letrado de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al “Boletín Oficial del

Estado”. Igualmente, y solo a efectos informativos, se publicará el anuncio de la subasta en el Portal de la Administración de Justicia.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.

2. Cada parte estará obligada al pago de los gastos derivados de las medidas que, para la publicidad de la subasta, hubieran solicitado, sin perjuicio de incluir en la tasación de costas los gastos que, por la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se hubieran generado al ejecutante.

Artículo 656. Certificación de dominio y cargas

1. Cuando el objeto de la subasta esté comprendido en el ámbito de esta Sección, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución librará mandamiento al Registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al Juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.

2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo gravan o, en su caso, que se halla libre de cargas.

En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y dispondrá de información con contenido estructurado.

2. El Registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera. El Registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y con contenido estructurado.

Artículo 661 Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria en el anuncio de la subasta

1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

2. El ejecutante podrá pedir que, antes de anunciarse la subasta, el tribunal declare que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble, una vez que éste se haya enajenado en la ejecución. La petición se tramitará con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 675 y el tribunal

accederá a ella y hará, por medio de auto no recurrible, la declaración solicitada, cuando el ocupante u ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente. En otro caso, declarará, también sin ulterior recurso, que el ocupante u ocupantes tienen derecho a permanecer en el inmueble, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente para desalojar a aquéllos.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el anuncio de la subasta.

Artículo 663 Presentación de la titulación de los inmuebles embargados

1. En la misma resolución en que se mande expedir certificación de dominio y cargas de los bienes inmuebles embargados, el Letrado de la Administración de Justicia podrá, mediante diligencia de ordenación, de oficio o a instancia de parte, requerir al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad de que disponga, si el bien está inscrito en el Registro.

2. El requerimiento previsto en el apartado anterior será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Artículo 664 No presentación o inexistencia de títulos

Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado, el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren, para lo que facultará al procurador del ejecutante si los archivos y registros fueran públicos.

Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria. Si el tribunal de la ejecución fuera competente para reconocer de las actuaciones judiciales que, a tal efecto, hubieran de practicarse, se llevarán a cabo éstas dentro del proceso de ejecución.

Artículo 675 Posesión judicial y ocupantes del inmueble

1. Si el adquirente lo solicitara, se le pondrá en posesión del inmueble que no se hallare ocupado.

2. Si el inmueble estuviera ocupado, el Letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato el lanzamiento cuando el Tribunal haya resuelto, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 661, que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

Cuando, estando el inmueble ocupado, no se hubiera procedido previamente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 661, el adquirente podrá pedir al Tribunal de la ejecución el lanzamiento de quienes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 661, puedan considerarse ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. La petición deberá efectuarse en el plazo de un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda.

3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el Letrado de la Administración de Justicia dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. La notificación de la petición de lanzamiento será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución. El Tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso,

resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

4. El auto que resolviera sobre el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda.

5.- La diligencia de lanzamiento será efectuada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca al efecto el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sea practicada por el órgano judicial encargado de la ejecución”.

Artículo 686 Requerimiento de pago

1.-En el auto por el que se autorice y despache la ejecución se mandará requerir de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se hubiere dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro.

2.- Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento extrajudicial deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrare en él el deudor, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido y si no se encontrare a nadie en ella, al portero o al vecino más próximo que fuere habido.

3.- Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro,

no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164 de esta ley.

4. El requerimiento de pago será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

Artículo 687 Depósito de los vehículos de motor hipotecados y de los bienes pignorados

1. Cuando el procedimiento tenga por objeto deudas garantizadas por prenda o hipoteca de vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia mandará que los bienes pignorados o los vehículos hipotecados se depositen en poder del acreedor o de la persona que éste designe.

Los vehículos depositados se precintarán y no podrán ser utilizados, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia nombrará un interventor.

2. El depósito a que se refiere el apartado anterior se acordará mediante decreto por el Letrado de la Administración de Justicia si se hubiere requerido extrajudicialmente de pago al deudor. En otro caso, se ordenará requerir de pago al deudor con arreglo a lo previsto en esta ley y, si éste no atendiera el requerimiento, se mandará constituir el depósito.

3. Cuando no pudieren ser aprehendidos los bienes pignorados, ni constituirse el depósito de los mismos, no se seguirá adelante el procedimiento

4.- El procurador de la parte ejecutante practicará el requerimiento previsto en el apartado anterior y las notificaciones de las resoluciones que adopte en estos casos el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución.

Artículo 701 Entrega de cosa mueble determinada

1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos y recabando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.

2. Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, el Letrado de la Administración de Justicia interrogará al ejecutado o a terceros, con apercibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.

3. Cuando, habiéndose procedido según lo dispuesto en los apartados anteriores, no pudiere ser habida la cosa, ordenará el tribunal, mediante providencia, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria, que se establecerá con arreglo a los artículos 712 y siguientes.

Artículo 702 Entrega de cosas genéricas o indeterminadas

1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Letrado de la Administración de Justicia que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada. Salvo que el ejecutante solicite que estas actuaciones sean efectuadas por el órgano judicial encargado de la ejecución, serán practicadas por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

2. Si el ejecutante manifestara que la adquisición tardía de las cosas genéricas o indeterminadas con arreglo al apartado anterior no satisface ya su interés legítimo, se determinará el equivalente pecuniario, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículo 712 y siguientes.

Artículo 703 Entrega de bienes inmuebles

1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán

bienes abandonados a todos los efectos.

Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia, que recabará, si es necesario, el auxilio de la fuerza pública. En este caso el procurador del ejecutante hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

2. Cuando en el acto del lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de cosas no separables, de consistir en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor, de instarlo los interesados en el plazo de cinco días a partir del desalojo.

3. De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable, para responder de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán, en su caso y a petición del ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 712 y siguientes.

4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca. Salvo que el ejecutante solicite que esta diligencia sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentra la finca.

Artículo 704 Ocupantes de inmuebles que deban entregarse

1. Cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan, el Letrado de la Administración de Justicia les dará un plazo de un mes para desalojarlo. De existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo un mes más.

Transcurridos los plazos señalados, se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha de éste en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquél, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada a través del procurador del ejecutante, salvo esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675.

Artículo 705 Requerimiento y fijación de plazo

Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurren. El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

Artículo 707 Publicación de la sentencia en medios de comunicación

Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que se requiera la ejecutado para que contrate los anuncios que resulten necesarios. El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

Si el ejecutado no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale, podrá contratar la publicidad el ejecutante, previa obtención de los fondos precisos con cargo al patrimonio del ejecutado de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 709 Condena de hacer personalísimo

1. Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutado podrá manifestar al tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento a que se refiere el artículo 699, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida. Transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquél un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo. El tribunal resolverá por medio de auto lo que proceda, accediendo a lo solicitado por el ejecutante cuando estime que la prestación que sea objeto de la condena tiene las especiales cualidades que caracterizan el hacer personalísimo. En otro caso, ordenará proseguir la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 706.

2. Si se acordase seguir adelante la ejecución para obtener el equivalente pecuniario de la prestación debida, en la misma resolución se impondrá al ejecutado una única multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711.

3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los requerimientos se reiteren trimestralmente hasta que se cumpla un año desde el primero. Los requerimientos serán practicados por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal.

4. No serán de aplicación las disposiciones de los anteriores apartados de este artículo cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor. En tal caso, se estará a lo dispuesto en aquél.

Artículo 710 Condenas de no hacer

1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo. Las resoluciones que adopte el Letrado de la Administración de Justicia serán notificadas por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que las

notificaciones sean practicadas por el órgano judicial encargado de la ejecución.

2. Si, atendida la naturaleza de la condena de no hacer, su incumplimiento no fuera susceptible de reiteración y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución procederá para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 821 Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo

1. El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

2. El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:

1.^a Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días. El requerimiento será practicado por el procurador del demandante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial.

2.^a Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.

3. Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado 2 del artículo 552.